



Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

" A R A G O N "

"EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD DENTRO
DEL PROCESO CIVIL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JORGE ENRIQUE VAZQUEZ ESPINOSA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN
SAN JUAN DE ARAGON DE MEXICO

1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Por que gracias a su ayuda, he
logrado alcanzar una de mis -
más grandes metas.

A MIS PADRES:

Salvador Vázquez Gómez.
María de Jesús Espinosa de V.
Con admiración, amor y eterno
agradecimiento por su apoyo
incondicional.

A MI ABUELITA:

Carmen Carreón López.
Por su apoyo que me brindo
desde la infancia.

A MIS HERMANAS:

Dra. Margarita Vázquez Espinosa
Dra. Carmen Edith Vázquez E.

Por todo el cariño que nos une
y hace posible que compartan con-
migo la dicha que produce este
logro.

A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

Por haberme brindado la oportunidad de ser -
alguien útil a la sociedad.

A LA FACULTAD DE DERECHO

Con profunda nostalgia y eterno agradecimiento
por aquellos inolvidables días que viví en sus
aulas, recinto principal de mi formación profe
sional.

A MI ASESOR:

Dr. Elías Polanco Braga.

Por su consejo, orientación y dirección en este
trabajo recepcional.

A MIS AMIGOS:

Lic. Salvador Mancilla Vázquez
y su grupo de Abogados cooperativos.

Por su amistad y confianza otorgandome
la oportunidad de desarrollarme profesionalmente.

A la Secretaría de Educación Pública.

Con respeto y cariño.

Al Lic. Antonio Adolfo López García.

Por su tiempo y apoyo.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION.....	I
 C A P I T U L O P R I M E R O	
MARCO LEGAL DEL RECURSO DE RESPONSABILIDAD	
1.1. JURISDICCION.....	1
1.2. COMPETENCIA.....	45
1.3. PROCESO.....	64
 C A P I T U L O S E G U N D O	
DEFINICION DEL RECURSO DE RESPONSABILIDAD	
2.1. DIFERENCIA ENTRE RECURSO Y MEDIO DE IMPUGNACION.	83
2.2. EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SU DEFINI-- CION.....	121
2.3. SU REGULACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CI- VILES.....	121
 C A P I T U L O T E R C E R O	
SU DESARROLLO EN LA ACTIVIDAD PROCESAL	
3.1. ESTRUCTURA DE LOS TRIBUNALES.....	123
3.2. PERSONAS QUE PUEDEN INTERPONER ESTE RECURSO.....	145
3.3. AUTORIDAD DONDE SE TRAMITA ESTE RECURSO.....	145

PAG.

C A P I T U L O C U A R T O

EL EMPLEO DE ESTE RECURSO

4.1. ESTUDIO DE CASOS..... 147

4.2. SU DESARROLLO PROCESAL..... 148

4.3. CONSECUENCIA JURIDICAS..... 150

4.4. LA IMPORTANCIA DE ESTE RECURSO..... 151

CONCLUSIONES..... 152

BIBLIOGRAFIA..... 154

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo recepcional, cuya aspiración fundamental, es analizar integralmente al recurso de responsabilidad dentro del proceso civil, consta de cuatro capítulos, en el primero hablamos de tres conceptos fundamentales: la jurisdicción, la competencia y el proceso; en el segundo tratamos lo referente a la definición del recurso de responsabilidad, el tercero explica el desarrollo del recurso en la actividad procesal y el cuarto describe el empleo del mismo, para terminar con el capítulo de conclusiones donde fijamos nuestra postura ideológica con relación al tema de tesis.

No estaría completa la introducción, si no la aprovecho para darle ampliamente las gracias al doctor Elías Polanco Braga, quien fungió como asesor de esta tesis e influyó decisivamente en el inicio, desarrollo y culminación de la misma.

Jorge Enrique Vázquez Espinosa.

CAPITULO PRIMERO

MARCO LEGAL DEL RECURSO DE RESPONSABILIDAD

1.1 JURISDICCION.

La jurisdicción es una función pública encomendada a órganos del Estado (y, a veces, por razones históricas a instituciones ajenas al mismo, verbigracia, la Iglesia). Señala CHIOVENDA como característica de la función jurisdiccional, - el representar la sustitución de una actividad pública a una actividad privada; pero este punto de vista, desde luego autorizado, no es admitido sin reservas. (1)

La jurisdicción puede definirse como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. De la aplicación de la norma general al caso concreto puede deducirse, a veces, la necesidad de ejecutar el contenido de la declaración formulada por el juez, y entonces, la actividad jurisdiccional es no sólo declaratoria sino ejecutiva también.

"En el Estado moderno la jurisdicción corresponde, ge-

(1) Chiovenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Traducción. Ediar. Buenos Aires Argentina, 1974 p. 114.

neralmente, a órganos específicos de carácter público, cuya potestad se deriva de las normas constitucionales precisas -- que establecen la base fundamental de la administración de -- justicia en cada país. Estos órganos -- juzgados o tribunales no ejercen, sin embargo, el monopolio de esta función, que se atribuye, a veces, a órganos de carácter administrativo, aunque con carácter de excepción y en materia penal, a órganos -- legislativos, por consideraciones diversas. La Constitución mexicana (art. 17) preceptúa que ninguna persona podrá hacer se justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, y que los tribunales estarán siempre expeditos pa ra administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley.

El instrumento específico de la función jurisdiccional es, pues, el Poder Judicial, que si bien no agota el volumen de las actividades judiciales, ejerce la mayor parte de ellas. Pero aunque el Poder Judicial no absorbe totalmetne la fun--- ción de juzgar, la aspiración a que llegue a absorberla algún día está, sin duda, en armonía con la aplicación de la teoría de la división o separación de los poderes del Estado, y con la conclusión lógica que de ella debe sacarse y que, admitida, conduciría a la integración de los servicios que cumplen funciones jurisdiccionales fuera de la organización del Poder - Judicial, dentro de la esfera de éste, entregando así el ejer cicio de estas funciones en toda su extensión al poder del Es

tado al que en el orden de los principios corresponden, con -
exclusión de los demás". (2)

ESCRICHE considera a la jurisdicción en los aspectos -
siguientes:

"a) Latamente o sui generis como poder o autoridad que
tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes. En
sentido estricto o in especie, potestad de que se hallan in--
vestidos los jueces o tribunales para administrar justicia o
sea para conocer de los asuntos civiles o criminales, decidir
los o substanciarlos con arreglo a las leyes.

b) El territorio a que se extiende el poder del juez o
tribunal.

c) El término de algún lugar o provincia.

d) El tribunal en que se administra justicia". (3)

históricamente se ha descompuesto la jurisdicción en
tres facultades: la notio, potestad de conocer el asunto su-

(2) Piña, Rafael y Castillo Jose. Instituciones de Derecho -
Procesal Civil. Porrúa. México 1979. 13a. Edición p. 59-60.
(3) Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurispru-
cencia. Cárdenas México 1975, p. 146.

resolución, integrada, a su vez, por la vocatio (potestad de llamar a juicio), y la coertio (potestad de constreñir al -- cumplimiento del rito procesal); la iudicatio, facultad de juzgar propiamente dicha o aplicación del derecho al caso concreto y el imperium (o executio), poder de ejecutar lo juzgado, que se dividía en mero, poder de hacer efectivas las -- sentencias en las causas en que recayere pena de muerte, mutilación o destierro, y mixto, poder para ejecutar las sentencias dictadas en los juicios civiles o en los criminales -- cuando la pena impuesta era inferior a las indicadas. Esta concepción de la jurisdicción generalmente, sobre todo en la jurisdicción civil, juzga y ejecuta lo juzgado.

"Las personas imperitas en materias jurídicas confunden las palabras jurisdicción, fuero y competencia.

"La palabra fuero expresa, unas veces, la legislación especial, histórica, de determinada comarca o región; otras, jurisdicción especial (fuero de guerra, por ejemplo); otras el derecho del particular a ser juzgado por su juez propio; otras, el lugar donde se administra justicia.

"Estas varias acepciones de la palabra fuero señalan sus diferencias con la jurisdicción.

La jurisdicción se diferencia de la competencia en --

que aquélla es el género y ésta la especie. La competencia -de la que trataremos más adelante- ha sido considerada tradicionalmente como la medida de la jurisdicción". (4)

"La jurisdicción no es una actividad dirigida a la creación del derecho. La atribución a los órganos jurisdiccionales de la potestad de crear normas jurídicas en cada caso concreto, establecería una peligrosa confusión de poderes. El juez aplica, no crea, el derecho. Cuando, en relación a la sentencia, se la denomina *lex specialis*, ello tiene simplemente un sentido figurado, bien ajeno a la intención de darle el carácter de una norma jurídica, puesto que, aunque es un mandato, no es una ley, ni material ni formal. Esto aparte de que el concepto de ley especial es absurdo, si se toma en un sentido riguroso, y no en el simplemente figurado en que debe emplearse.

"El juez mexicano, al cubrir las lagunas o deficiencias de la ley, no hace otra cosa que investigar el principio general de derecho susceptible de aplicación en el caso de que se trata. El principio aplicable, es por lo tanto, una realidad del mundo jurídico, existente con anterioridad, no creado por el juez para el caso concreto. El principio tiene la generalidad característica de la ley y su calidad de fuente for

(4) Pina y Castillo. Op. Cit. p. 59 y 60

mal del derecho se deriva directamente de la voluntad del legislador. Lo mismo ocurre cuando la laguna se cubre con otra norma supletoria de la ley.

El sistema jurídico-político mexicano no permite la -- conversión del juez en legislador. En este sistema, el juez está considerado como un servidor del derecho y su misión -- consiste en aplicarlo, no en crearlo.

La concepción del juez legislador es contraria a la - tradición mexicana y al sentido de las normas constitucionales vigentes relativas al ejercicio de la función jurisdiccional. (5)

Creación y aplicación del derecho, son, pues, dentro de nuestro sistema jurídico-político, dos actividades encomendadas a órganos de distinta naturaleza. La creación corresponde al Poder Legislativo, la aplicación al Poder Judicial (y a los ciudadanos designados para tal objeto, excepcionalmente).

En los países anglosajones, por el contrario, la creación del derecho no constituye un monopolio del legislador, sino que es compartida con los jueces.

Entre nosotros, existen tratadistas que, olvidando --

que nuestra Constitución federal, en virtud del principio de la división de los poderes del Estado rechaza la figura del juez legislador, atribuyen al Órgano judicial la potestad de crear derecho, sin explicar satisfactoriamente el fundamento de esta opinión.

Los procesalistas, en general, son opuestos a la concepción que atribuye a los jueces la potestad más o menos limitada de crear derecho. En el derecho moderno, dice al respecto CHIOVENDA, la aparente afinidad entre el oficio -- del juez y el del legislador desaparece, sea en virtud de la separación de los poderes del Estado, sea debido al gran número de leyes que regulan minuciosamente las relaciones jurídicas. (6)

Existen, sin embargo, diferentes escuelas filosóficas para las que la potestad de creación del derecho por el juez constituye no sólo una realidad del mundo jurídico, si no una verdadera necesidad.

La jurisdicción, por razón de la potestad de que emana se ha dividido históricamente en secular y eclesiástica, pero en la actualidad esta última ha desaparecido en la generalidad de los países, que rechazan la injerencia de la Iglesia en la función jurisdiccional.

(6) Cfr. Chivenda. Op. cit. p.57.

A este respecto, dice CHIOVENDA que hoy no se admite que personas e instituciones diferentes del Estado constituyan jueces como ocurría en otras civilizaciones, particularmente en favor de la Iglesia. La declaración constitucional de que la justicia emana del jefe del Estado no significa -dice- otra cosa sino la exclusiva pertenencia de la jurisdicción a la soberanía del Estado (residiendo en éste la soberanía y la jurisdicción.) (7)

AGUILERA DE PAZ Y RIVES subdividen la jurisdicción secular en común y privilegiada o especial, y afirman que cuando la jurisdicción es ejercida en virtud de motivos de interés general, arrancando su existencia de los principios fundamentales en que descansa la administración de -- justicia y teniendo lugar su ejercicio independientemente de toda consideración o razón especial o de privilegios, - la jurisdicción así ejercida reviste el carácter de común puesto que se contrae a todos los asuntos justiciables comunes y se extiende a todos los ciudadanos sin excepción alguna, viniendo a ser la que con toda amplitud corresponde de derecho a los jueces y tribunales establecidos para la administración de justicia en la generalidad de los asuntos judiciales, y, por el contrario, la privilegiada es la limitada a ciertas causas y personas, por razón especial o de privilegio".

(7) *Ibidem.* p. 341.

Añaden que no debe confundirse esta división de la jurisdicción con la que se hace ,en consideración a la extensión de la misma, en ordinaria y extraordinaria, que - se distingue de la anterior en que en la primera de ellas arranca la jurisdicción de los principios fundamentales - que sirven de base a la administración de justicia o de - otros principios que obedecen a alguna razón especial de privilegio, y , por el contrario, la segunda, si bien des - cansa también en los principios fundamentales indicados, depende de la mayor o menor extensión dada a la misma en relación con el carácter especial de las circunstancias - concurrentes en cada caso, o que determinan el carácter - propio de los asuntos judiciales, siendo, en tal concepto la jurisdicción "ordinaria" la que se da para todos los - casos generales y la "extraordinaria aquella en que se -- atribuida la potestad de administrar justicia a autoridades judiciales distintas de las ordinarias". (8)

La jurisdicción se divide -por razón de la materia- en civil y penal o criminal (considerándose las contencio- sas-administrativa, comercial y laboral, comprendidas en - el amplio concepto de jurisdicción civil).

Dentro de la jurisdicción civil se admite la distin

(8) Citado por Pina y Castillo. op. cit. p. 62.

ción entre jurisdicción contenciosa (que actúa para resolver una divergencia de carácter jurídico) y jurisdicción voluntaria (en que la intervención judicial no supone oposición de intereses).

La clasificación de la jurisdicción, por su origen, en retenida y delegada, responde a una concepción hoy superada de la función jurisdiccional. En un tipo de monarquía absoluta, el jefe del Estado no es sólo el origen de la jurisdicción, sino que puede ejercerla personalmente -- (retenerla) o confiarla, por delegación, a las personas u organismos que estime convenientes.

En la actualidad, la justicia se administra en nombre del Estado pero no personalmente por éste, sino por órganos específicos (juzgados o tribunales).

La jurisdicción se ha dividido por razón de su ejercicio en propia (conferida por la ley a los jueces y magistrados por razón del cargo que desempeñan); delegada arbitral (ejercida por encargo o comisión de quien la tiene -- propia); forzosa (que no puede ser prorrogada ni derogada); prorrogada (la atribuida a un juez o tribunal por voluntad de las partes de acuerdo con la ley, en cuyo caso lo que se prorroga es la competencia).

También se ha dividido la jurisdicción en "acumulativa" o "preventiva" y "privativa". La primera es la que se otorga a un juez para que, a prevención con el que fuere competente, pueda conocer de los asuntos de la competencia de éste, residiendo, por lo tanto, la jurisdicción en dos o más jueces al mismo tiempo, en dicho caso, si -- bien dentro de los límites preventivos indicados. La segunda es la atribuida por la ley a un juez o tribunal para el conocimiento de un asunto determinado o un género -- determinado de ellos, con prohibición o exclusión de todos los demás.

"Dejando aparte las clasificaciones expuestas -- que en su mayor parte tienen un mero interés histórico--, formularemos las siguientes:

"A) Por la materia, en civil (contenciosa y voluntaria) y penal o criminal (comprendiéndose dentro de la -- civil la laboral, comercial y administrativa).

"B) Por el carácter del tribunal y del procedimiento, en común y especial.

"En los Estados federales la jurisdicción se clasifica, en federal y local (ésta llamada también ordinaria o común). La federal se ejerce sobre todo el territorio

nacional, de acuerdo con las normas constitucionales (arts. 107 , 108 y 133 de la Constitución); la local tiene su actividad limitada al territorio de la entidad federativa a que correspondan los juzgados o tribunales que la ejerzan.

"Una y otra se distinguen no sólo por lo que se refiere a su eficacia territorial, sino también por razón de la materia que a cada una de ellas está atribuida.

"En el derecho mexicano se reconoce la existencia de una llamada jurisdicción concurrente, originada en el artículo 104 de la Constitución federal en virtud de la cual, de la aplicación de las leyes federales de interés particular pueden conocer, indistintamente, a elección del actor, bien los jueces o tribunales locales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, bien los jueces de Distrito.

"Las demandas en juicio ordinario o ejecutivo mercantil, la aplicación de la ley de quiebras, la de la ley de sociedades, etc., por ejemplo pueden someterse, indistintamente, a un juez de primera instancia civil o a un juez de Distrito, porque la ley mercantil es federal.

"La jurisdicción concurrente se origina en el citado artículo constitucional en virtud de que el Poder Judi

cial federal tiene una doble función, la propiamente constitucional, que consiste en proteger las garantías individuales frente a las autoridades y en mantener en su órbita a la justicia federal local, y la función ordinaria, - dirigida a interpretar y aplicar la ley como cualquier juez.

La existencia de las jurisdicciones especiales, cuyo origen se eleva en su mayor parte, al régimen de la monarquía absoluta y que fueron establecidas en consideración a las personas, con carácter de privilegios, no responde hoy a este criterio, sino a motivos puramente objetivos y de conveniencia e interés público". (9)

En la actualidad son tres las jurisdicciones especiales existentes en México; la constitucional, a la que se confía la resolución de los juicios de amparo; la laboral, que entiende de la aplicación del derecho del trabajo, y la fiscal, a la que se encomienda el conocimiento de los asuntos de esta naturaleza en los casos de aplicación errónea o indebida de la legislación correspondiente.

Jurisdicción arbitral es la conferida a los árbi--

(9) Pina Y Castillo. Op. Cit. P. 54 y 65.

tros.

El ejercicio de la función jurisdiccional, como hemos expuesto, corresponde, en general, a órganos específicos constituidos para este efecto por el Estado; pero esto no es obstáculo para que, en determinadas condiciones, éste conceda a las partes la facultad de constituir, accidentalmente, un órgano especial para el ejercicio de la jurisdicción, limitando su actividad a la resolución de un caso concreto.

El arbitraje, sin embargo, no tiene el asentamiento unánime de los procesalistas. Acerca del carácter de esta institución y de su conveniencia práctica, los tratadistas exponen las más contrarias opiniones.

Un procesalista francés, TISSIER, ha escrito que el arbitraje es una forma primitiva de la justicia, una etapa inferior que no se desenvuelve más que cuando la justicia del Estado funciona mal, es muy lenta y costosa. (10)

MATTIROLO procesalista italiano que, si bien representa una concepción del derecho procesal hoy superada, de

(10) Citado por Pina. Op. cit. p. 66

jó una obra digna de consideración, escribió por su parte, que el juicio de árbitros es la forma más antigua y natural de los juicios civiles y que su oportunidad se evidencia tanto mejor cuando más faltan y escasean las garantías de la administración de justicia, ejercida por los magistrados instituidos por el Estado . El despotismo político -añade- que tiende a concentrar en sí la suma de los poderes públicos, es hostil a la institución del compromiso, y trata, por diferentes modos, de impedir y restringir su ejercicio y desarrollo; pero tales tendencias desaparecen en las legislaciones a medida que nacen y se consolidan las libertades públicas y privadas, porque el derecho de comprometer, es y debe ser, reconocido como lógica y directa consecuencia del derecho de obligarse y de disponer de los bienes propios. (11)

CHIOVENDA estima que tan exagerado es considerar esta institución como un mero vestigio del pasado, como presentarla como una promesa de mejor justicia para el porvenir; pero no oculta, refiriéndose al aspecto práctico del arbitraje, que respecto a su país con el procedimiento en él establecido, muchas veces las controversias, antes que simplificarse, se complican. (12)

(11) Citado por Pina. Op. cit. p. 66

(12) Cfr. Chiovenda. Op. cit. 128.

El arbitraje es considerado por algunos procesalistas como una institución de carácter privado, en atención al origen (compromiso) que es la voluntad de las partes. Este error depende de la falta de distinción entre el impulso que lo determina y el fin. Las partes renuncian, - en el compromiso, al conocimiento de una controversia por la autoridad judicial; pero no a la resolución justa del conflicto de interés que ella supone. Lo que hacen es -- sustituir un órgano por otro.

CHIOVENDA ha negado que los árbitros ejerzan una función jurisdiccional. Fúndase, entre otras razones, en que su decisión, en el derecho italiano no es ejecutiva. Reconoce, no obstante, que el laudo provisto de fuerza ejecutiva mediante la homologación, es equiparando al acto jurisdiccional. Lo que los árbitros hacen -dice CHIOVENDA- es preparar la materia lógica de la sentencia. (13)

"Con vista a la legislación de aquellos países en que las resoluciones de los árbitros son ejecutivas sin aprobación judicial, el punto de vista de CHIOVENDA necesita para su defensa razones más fundamentales; pero en la misma Italia dicho criterio ha sido refutado también por

(13) Chiovenda. Op. cit. p. 129.

MORTARA, GALANTE, FEDOZZI, GALGANO, D'ONOFERIO, y otros tratadistas.

"Para nosotros la naturaleza jurisdiccional de la función se deduce de la finalidad que se le atribuye. Cuando, - por ejemplo, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (art. 609), concede a las partes "el derecho de de sujetar sus diferencias al juicio arbitral", lo que hace es autorizar la sustitución del juez profesional, que en otro caso sería competente, por jueces no profesionales, designados por las mismas. Pero los árbitros no hacen en el caso -- que se les somete cosa distinta, de lo que haría el juez profesional que hubiese intervenido de no existir el compromiso de someter la cuestión al juicio arbitral. Los árbitros constituyen un órgano jurisdiccional accidental, integrado por -- jueces no profesionales, encargados de administrar justicia en un caso. Arbitrar, en su significación gramatical, significa juzgar". (14)

El árbitro es el titular ocasional de una función pública (la jurisdiccional), y en el cumplimiento de ella, no ejerce actividad de distinta naturaleza de la que corresponde en sus casos, al jurado, al vocal, patrono u obrero, de un --

(14) Citados por Pina. Op. cit. p. 67.

tribunal de trabajo, al de un consejo de guerra o al de un -- tribunal tutelar de menores, aunque la materia sobre la que -- recae sea diferente.

La antigua legislación española reconocía a los árbi-- tros la cualidad de jueces árbitros. La función jurisdiccio-- nal no está encomendada actualmente, con carácter exclusivo, en la mayoría de los países, a los jueces profesionales, sino que el ordenamiento jurídico permite en bastantes casos la intervención de jueces no profesionales, no ya letrados, sino -- hasta legos.

"LAZCANO, con referencia a la legislación argentina, -- afirma que "los árbitros no ejercen jurisdicción: 1º, porque el Estado considera la función jurisdiccional como propia de su soberanía, y siendo así, no puede ser compartida por los -- particulares; 2º, porque el reducir la materia objeto de la actividad de los árbitros, quita a ésta todo carácter juris-- diccional, puesto que es de la esencia de la jurisdicción ser amplia e ilimitada como la soberanía de que emana; 3º porque no reconoce a los árbitros las facultades o poderes indispen-- sables para el ejercicio de la función jurisdiccional, y 4º, -- porque considera el arbitraje como un asunto exclusivamente -- privado, no admitiendo en ningún momento carácter público al árbitro ni a los actos de éste".

"Las proposiciones transcritas no son admisibles ni -- aun teniendo en cuenta la realidad argentina. En la misma -- Argentina, tratadistas como CASTRO, LOFRE Y PODETTI han defendido la tesis contraria.

"La jurisdicción es, ciertamente, una función del Estado, pero no lo es menos que ésta, se ejerce mediante los órganos que se constituyan al efecto, y que entre éstos figuran, en los países en que se admite el juicio arbitral, los que se integran por los árbitros cuando son designados con arreglo a las disposiciones legales pertinentes.

"La limitación de la materia propia de la actividad de los árbitros no es razón bastante para privarla del carácter jurisdiccional. El tribunal arbitral no es tribunal permanente y el hecho de que la ley limite su intervención a determinado número de materias, y a casos singulares, no afecta el carácter de la función, que no depende de su extensión, sino de su objeto". (15).

Es cierto, desde luego, que los árbitros no tienen, rigurosamente, los mismos poderes que los jueces profesionales, pero no lo es carezcan de los que son indispensables para el ejercicio de la jurisdicción en el caso que se les somete, -

(15) Autores citados por Pina. Op. cit. p. 68.

pues buena prueba de ello es que producen un laudo que no es otra cosa, en último término, que una sentencia a la que si - bien algunas legislaciones no conceden fuerza ejecutiva sin - la homologación de un órgano judicial, este requisito, que no es esencial en el juicio de árbitros, y del que se prescinde en muchos países, no puede desvirtuar la verdadera naturaleza de la función de los árbitros.

En opinión de CARNELUTTI las razones por las que las - partes pueden preferir la solución de la litis por medio de - árbitros a la solución procesal ordinaria, son varias; "principalmente la naturaleza de las cuestiones que exijan una experiencia particular en quien las ha de resolver; la conveniencia de sustraer el proceso a la publicidad; la dificultad de valerse en el proceso ordinario de documentos que no estén en regla con las disposiciones fiscales. Antes había que recurrir a los árbitros también cuando las partes preferían para la composición de la litis el juicio de equidad al juicio de derecho; entonces los árbitros sólo podían, y no el juez ordinario, cuando las partes lo hubieran convenido, juzgar -- sin tener en cuenta las normas jurídicas; en este caso, se -- llamaban amigables componedores; esta razón no cuenta ya hoy, porque no sólo los árbitros, sino también los jueces del Estado pueden ser dispensados de aquella observancia". (16)

(16) Carnelutti, Francesco. Instituciones del proceso Civil Italiano. Traducción. Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1980. p. 30.

La experiencia de la vida forense, sin embargo, no nos muestra los resultados del funcionamiento de esta institución como argumento favorable a su mantenimiento. En realidad, en una organización del servicio público judicial que cuenta con jueces competentes y honestos, la constitución de los tribunales accidentales de esta naturaleza es absolutamente innecesaria, pudiendo ser, por otra parte, sustituidos con ventaja -- con la implantación del jurado civil.

"No obstante, los códigos procesales civiles promulgados en estos últimos años, el brasileño y el italiano, por -- ejemplo (de 1939 y 1940, respectivamente), conservan el juicio arbitral como una institución necesaria en la esfera de -- la administración de la justicia civil, sin que hayan tenido eficacia alguna las objeciones que se han venido formulando en su contra, ni su escasa utilización, ni la circunstancia de que no represente ventaja de ningún género, en relación con -- los procesos seguidos ante los jueces profesionales.

Cuando se trate de dilucidar la naturaleza jurisdiccional o no de la actividad de los árbitros hay que establecer -- una distinción neta entre los árbitros propiamente dichos y -- los "amigables compondores".

"Los árbitros resuelven las cuestiones a ellos sometidas con arreglo a derecho y, por lo tanto, siendo la jurisdic-

ción una actividad aplicadora del derecho, no se puede por me
nos de atribuir carácter jurisdiccional a la actividad que es
tos jueces accidentales desarrollan.

"Por el contrario, los amigables componedores, que re-
suelven las cuestiones a ellos sometidos, no con sujeción al
derecho, sino según su "leal saber y entender" no desarrollan
en tales casos actividad jurisdiccional, porque no son, evi-
dentemente, aplicadores del derecho.

.Constituyen la legislación y la jurisdicción dos for-
mas de la actividad del Estado que pueden delimitarse clara-
mente, si consideramos los fines esenciales de cada una de ---
ellas.

La función legislativa tiene por objeto la creación --
del derecho, es decir, la formación de la ley y la determina-
ción de las normas supletorias o subsidiarias; la jurisdic-
ción, su aplicación (en un sentido amplio, comprensivo del --
juicio y de la ejecución de lo juzgado, en caso necesario).

"La actividad jurisdiccional y la actividad legislati-
va -escribe Rocco- tienen sustancialmente un elemento concep-
tual común que consiste en ser ambas una forma de tutela de -
intereses. La diferencia estriba, de acuerdo con esta posi-
ción, en que, mientras en la legislación el Estado determina

los límites de la tutela que quiere conceder a determinadas - categorías de intereses y actúa esa tutela estableciendo normas generales de conducta, en la jurisdicción procura directamente la satisfacción de aquellos intereses, en abstracto protegidos, dentro de los límites establecidos por el derecho objetivo, cuando éste no sea o no pueda ser espontáneamente actuado. Con la actividad legislativa -agrega Rocco- el Estado provee a la tutela de los intereses individuales y colectivos, fijando normas generales de conducta; con la actividad jurisdiccional provee, en cambio, a hacer prácticamente eficaz la tutela consagrada en las normas generales, procurando en los casos singulares y particulares la satisfacción de los intereses que la norma general ampara, cuando por la razón que se quiera, llega a faltar la espontánea sumisión de los particulares a los mandamientos o prohibiciones de la norma. (17)

CALAMANDREI, tomando como criterio de distinción entre lo legislativo y lo jurisdiccional el criterio sustancial, a su juicio, y al nuestro, el único seguro para alcanzarla, escribe: "El Poder Legislativo se manifiesta en establecer nuevas normas jurídicas; el jurisdiccional se manifiesta en hacer observar en concreto las normas establecidas. La ley (en sentido sustancial, equivalente a norma jurídica), se distin-

(17) Pina y Castillo. Op. cit. p. 69 a 70.

que del acto jurisdiccional por los caracteres de generalidad, abstracción y novedad; es una volición general en cuanto no se dirige a regular un caso, sino toda una serie de casos similares en número indefinido; es una volición abstracta, en cuanto no regula casos ya concretamente verificados - en la realidad, sino considerados en hipótesis como posibles en lo futuro; es innovativa en cuanto crea derecho, esto es, en cuanto constituye nuevas relaciones jurídicas en serie, - dando relevancia jurídica a clases de hechos que antes no la tenían. Frente a estos caracteres de la ley, se puede decir que el acto jurisdiccional puede ser definido por los caracteres contrapuestos; el mismo tiene efecto especial, concreto, declarativo. Sobre este último carácter, que se contrapone al efecto innovativo de la ley, es necesario insistir: el acto jurisdiccional no sirve para crear el derecho para el futuro sino para hacer observar el derecho que ya se ha concretado e individualizado en el pasado. Este carácter no innovativo - del acto jurisdiccional, si es típicamente visible en la declaración de mera certeza (con la que el juez se limita a declarar cuál es el precepto jurídico ya individualizado y aplicable ex tunc a los hechos ya ocurridos), se encuentra siempre en la base de toda actividad jurisdiccional; también cuando el juez, en la sentencia de condena y en las llamadas constitutivas formula ex tunc un precepto jurídico diverso del -- primero, es necesario que antes reconozca, como ya ocurridas en el pasado, las circunstancias a las cuales la ley conecta

el poder de formular aquel precepto diverso, que no es otra cosa que individualización y especificación de una norma preexistente. Y, finalmente, el acto de ejecución forzosa, si, - como fase intermedia para alcanzar su objetivo último, crea - nuevas relaciones jurídicas y extingue las preexistentes, no tiene, bien mirado, finalidad innovativa, porque trata, en - conclusión, de hacer observar, como equivalente, el precepto primario preexistente a la ejecución". (18)

La legislación, en suma, establece el sistema de legalidad; la jurisdicción lo mantiene en su integridad real y -- efectiva.

La circunstancia de que los órganos legislativos ejerzan, en casos limitados, la función de juzgar, en materia penal, no puede establecer confusión alguna entre las funciones legislativa y jurisdiccional. Significa, simplemente, que la separación de las funciones correspondientes a los distintos poderes del Estado, desde el punto de vista del derecho positivo no es absoluta y que, en su virtud unos órganos cumplen actividades que correctamente debieran atribuirse a otros, pero no lo son por consideraciones de oportunidad o conveniencia, que no ha sido posible supeditar a las de la doctrina pura y rigurosa.

(18) Calamandrei, Piero. Estudios sobre el proceso civil. Traducción. Editorial Bibliográfica. Buenos Aires, Argentina, 1970 p. 156

"La concepción del juez legislador, incompatible con los principios fundamentales de la Constitución federal mexicana, con su pretensión de atribuir a éste poderes de creación del derecho, aunque limitados a cubrir las lagunas de la ley, se opone a la distinción entre las actividades legislativas y jurisdiccionales que hemos pretendido señalar.

"No obstante, bastantes juristas mexicanos se muestran lamentablemente inclinados a reconocer en el juez la potestad de crear el derecho, con más o menos limitaciones, aceptando postulados jurídico-filosóficos que no pueden explicarse desde el punto de vista de la legalidad constitucional de nuestro país.

"La ley (española) orgánica del Poder Judicial, de 15 de septiembre de 1870, señaló el alcance de la función jurisdiccional y estableció la separación entre ésta y las demás funciones del Estado al disponer que los jueces y tribunales no pueden mezclarse, directa ni indirectamente, en asuntos peculiares de la administración del Estado, ni dictar reglas o disposiciones de carácter general acerca de la aplicación o interpretación de las leyes". (19).

Este tema viene siendo estudiado por los tratadistas -

(19) Pina y Castillo. Op. cit. p. 71 y 72.

de derecho político, por los de administrativo y por los de procesal. No obstante esta atención, enfocada desde puntos de vista de tres disciplinas diferentes, no se ha llegado a establecer una línea precisa de separación entre la administración y la jurisdicción.

La atribución en algunos países de facultades judiciales a órganos administrativos, como sucede en Inglaterra, por ejemplo, donde anota BULLRICH, con referencia al libro de ROBINSON, *Justice and Administrative Law*, "una de las más notables evoluciones de la Constitución británica durante la última mitad del siglo pasado ha sido el otorgamiento de poderes judiciales a los grandes departamentos del Estado y a otras entidades y personas extrañas al poder judicial", ha contribuido a complicar la cuestión.

Los órganos de la jurisdicción llamada administrativa, por otra parte, en el desenvolvimiento de sus actividades, en las garantías que ofrecen, siguen cada día con más rigor los criterios en que se funda la actividad de los órganos típicamente jurisdiccionales, lo que constituye otra dificultad seria para la delimitación de las funciones administrativas y jurisdiccional, propósito que no puede abandonarse, por la trascendencia que tiene en la esfera del derecho, sean cuales fueran los obstáculos que haya necesidad de vencer para llegar a una solución correcta del problema.

No es tarea fácil, por lo tanto, la separación de los conceptos de jurisdicción y administración. CHIOVENDA señala como característica de la función jurisdiccional, que es la sustitución de una actividad pública a una actividad ajena, tanto en el periodo de conocimiento como en el de ejecución, el órgano jurisdiccional desarrolla una actividad de carácter público, no ya en representación de otros, sino en lugar de otros. Esto, dice CHIOVENDA, falta en la administración. Administrar, añade, es una actividad autónoma, impuesta directa e inmediatamente por la ley a los órganos públicos; así como el propietario obra por cuenta propia en los límites de su derecho de propiedad, así la administración pública, en los límites de su poder, obra por cuenta propia, no en lugar de otros. Cuando satisface, reconoce, reintegra o repara derechos ajenos no hace nada distinto de lo que hace el deudor respecto del acreedor, o el poseedor restituyendo la cosa al propietario. (20)

CARNELUTTI reconoce que entre la función administrativa existe un aspecto común en cuanto ambas atienden a la satisfacción de intereses públicos. La diferencia se funda, a su juicio, en la distinción entre el interés (público) en la composición de los conflictos y el interés (público) en conflicto; entre los intereses (públicos) externos y los intere-

(20) Chiovenda. Op. cit. p. 149.

ses (públicos) internos. La función procesal mira a satisfacer el primero; la administración a desarrollar los otros; la función administrativa se cumple en el conflicto; la procesal opera sobre el conflicto.

Los legisladores y los tratadistas de derecho procesal (si bien entre éstos han surgido ya discrepancias) siguen fieles en su mayoría a la división tradicional de la jurisdicción civil en contenciosa y voluntaria. No obstante, no han logrado dar una definición clara y precisa de esta especie de jurisdicción, denominada voluntaria, ni menos establecer entre ella y la contenciosa una distinción neta.

En realidad, el fracaso, de los intentos dirigidos a formular una distinción entre jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria, realizados durante muchos años, constituye una justificación por sí sola suficiente de la dirección de la doctrina que sostiene la inescindibilidad del concepto de jurisdicción y el rechazo de la tesis que deja fuera de este concepto a la llamada jurisdicción voluntaria.

La distinción entre jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria (o graciosa, según la denominación utilizada por los juristas franceses) aceptada tradicionalmente con rara unanimidad, se encuentra en la actualidad (y desde hace varios años) sujeta a una rigurosa revisión.

Tratadistas muy autorizados rechazan esta distinción, afirmando que carece de fundamento, y que tan jurisdicción es la conocida como contenciosa como la llamada voluntaria o graciosa.

Los procesalistas españoles, en general, siguen el criterio tradicional sobre la división de la jurisdicción en contenciosa y voluntaria, atribuyendo a ésta naturaleza administrativa.

VICENTE Y CARAVANTES señaló las diferencias entre la - jurisdicción contenciosa y la voluntaria en la forma siguiente: 1º La contenciosa se ejerce inter nolentus, esto es, entre personas que tienen que acudir a juicio contra su voluntad -- por no hallarse de acuerdo sobre sus pretensiones respectivas, mientras que la voluntaria se ejerce inter volentes, es decir, entre personas que se hallan de acuerdo sobre el acto que se ejecuta o a solicitud de una sola persona a quien importa la práctica de algún acto, en cuya contradicción no aparece interés de tercero 2º. La contenciosa se verifica con conocimiento legítimo de causa, y la voluntaria sin conocimiento de causa o con sólo conocimiento informativo, y de aquí la distin-- ción que hacen de la jurisdicción voluntaria los autores en - simple y cualificada, según que se necesite o no conocimiento. 3º La contenciosa se ejerce pronunciando un fallo o providencia con arreglo a lo que resulta de lo expuesto y probado por las

partes, y en la segunda sólo se pide al juez la intervención de su autoridad para dar fuerza y eficacia a aquel acto.

"No desnaturaliza la jurisdicción contenciosa -dice VI CENTE Y CARAVANTES- la circunstancia de que se encuentren ambas partes de común acuerdo sobre lo que el juez determine, - como sucede, generalmente en los juicios divisorios, cuando - los comuneros se presentan ante el juez para que se adjudique a cada uno de ellos la parte de la cosa común que le corresponde, pues basta para que se adjudique a cada uno de ellos - la parte de la cosa común que le corresponda, pues basta para que un acto se entienda de jurisdicción contenciosa, que la decisión judicial dada sobre la materia sujeta al litigio tenga que llevarse a efecto en caso de que se resistiera a ello - alguna de las partes, no obstante su conformidad en un principío. (21)

"No sucede lo mismo respecto de la jurisdicción voluntaria, desde el momento en que aparece contestación de parte; - desde el instante en que a la solicitud promovida se hace oposición por alguno que tenga personalidad para formularla, se convierte en contenciosa y debe sujetarse a los trámites establecidos para el juicio que corresponda. Se ha dicho, al marcar las diferencias entre la jurisdicción voluntaria y la contenciosa, que el conocimiento de causa que se requiere a veces en aquélla es informativo, en lugar de que el que se exige en

ésta es legítimo. Llámase el primero informativo porque resulta de todos los medios propios para ilustrar la conciencia del juez, y dase el nombre de legítimo, porque resulta de lo que arrojan las pruebas judiciales o recogidas por vías legales. Así, en todos los actos de jurisdicción voluntaria -- puede el juez decidirse por los datos y noticias personales -- que tenga; en los de jurisdicción contenciosa está obligado a juzgar según lo que resulte del proceso; en los primeros, puede tomar como base de su decisión los hechos articulados por el demandante o dejar de darles crédito por motivos que le -- son personales y, en los segundos, por el contrario; cuando se niega un hecho principal por alguna de las partes no puede darle por cierto, cualquiera que sea el conocimiento particular que de él tuviere, sino que debe ordenar su prueba". (22)

La idea esencial de la jurisdicción voluntaria consiste, para GUASP, en recoger en un concepto único, todas las funciones en que un órgano de la jurisdicción actúa como administrador, pero como administrador de derecho privado, esto es, realizando cerca de las relaciones jurídicas de derecho privado -- cometidos que no son jurisdiccionales, sino administrativos. La definición de la jurisdicción voluntaria viene integrada, -- según GUASP, por la concurrencia de estas dos notas: presencia

(22) Pina y Castillo. Op. cit. p. 78.

de un órgano jurisdiccional y existencia de un objeto jurídico privado, sobre el cual se verifica una tarea que no es procesal, sin embargo, sino administrativa.

PRIETO CASTRO sostiene que ni la posición que atribuye a la jurisdicción voluntaria naturaleza verdaderamente jurisdiccional ni la que se la niega son convincentes. A su entender "la jurisdicción voluntaria es una esfera con un sector de actividades que pudieran estimarse cuasi administrativas, a causa de los principios en que se inspira".

PRIETO CASTRO ha considerado a la jurisdicción voluntaria -siguiendo a WACH- como "una actividad ejecutiva realizada por órganos judiciales o no judiciales encaminada a tutelar el orden jurídico mediante la constitución, desenvolvimiento y modificación de estados y relaciones jurídicas con carácter general, o sea frente a todo el mundo". (23)

"GOMEZ ORBANEJA Y HERCE escriben al respecto que si bien a los jueces y tribunales se les asigna, en España, una función regulada, nada menos, que en un libro de la Ley de Enjuiciamiento Civil (De la jurisdicción voluntaria) y en dife-

(23) Prieto Castro, Leonardo. Derecho Procesal Civil. Librería General. Zaragoza, España, 1976. p. 112

rentes preceptos del Código civil y del Código de comercio, - esta función, a pesar de la denominación, no es jurisdiccional, sino administrativa.

En la doctrina francesa predomina todavía el criterio que niega a la jurisdicción voluntaria o graciosa la naturaleza jurisdiccional.

SOLUS y PERROT disienten de esta opinión. Para ellos, la decisión graciosa es un acto de naturaleza híbrida, que se encuentra a mitad de camino entre el acto administrativo y el acto jurisdiccional; participa del primero -escriben- por su objeto, y del segundo, por su forma y por el órgano del -- que emana.

Los profesores CUCHE y VICENT estudian el tema de la - jurisdicción voluntaria o graciosa en el capítulo que figura en su manual bajo la rúbrica de "Los actos administrativos judiciales", lo cual expresa, con sobrada claridad, su opinión sobre la naturaleza de dicha institución. Resulta evidente - para ellos que la jurisdicción voluntaria no es actividad propiamente jurisdiccional, sino administrativa". (24)

Los tratadistas italianos han dedicado siempre gran --

(24) Pina y Castillo. Op. cit. p. 80.

atención (y siguen prestándosela) al tema de la jurisdicción voluntaria.

Para CHIOVENDA lo que distingue a la jurisdicción contenciosa de la voluntaria es que en ésta no hay partes.

La afirmación del maestro italiano nos parece de todo punto inadmisibile, no obstante la autoridad indiscutible de su autor.

En la constitución o desarrollo de estados jurídicos que tienen lugar en la jurisdicción voluntaria -escribe- no actúa un derecho que corresponda a A contra B. No es, a su juicio, carácter de la jurisdicción voluntaria la falta de -- contradictorio, sino la falta de dos partes; en la jurisdicción contenciosa existen procedimientos sin contradicción, pero no sin dos partes; puede tomarse una resolución jurisdiccional inoída parte; pero siempre contra o frente a una parte de la cual debe comunicarse para que pueda cumplirse o ser impugnada. En la jurisdicción voluntaria se dan uno o varios solicitantes, pero no partes . (25)

Reconoce CARNELUTTI en la jurisdicción voluntaria una finalidad encaminada a vigilar o controlar la actividad jurí-

(25) Chiovenda . Op.cit. p. 163.

dica de los particulares en algunos casos en que la calidad - del sujeto o la estructura o la función del negocio hacen más grave el peligro de un mal uso de ella. "Es ésta -escribe- una vigilancia, de hecho, análoga a aquella que, por ejemplo, ejercita el Estado en materia de higiene o de seguridad pública; la materia es diferente, pero el fin es idéntico. Así no existe diferencia de fin sino de modo, entre el control del Estado sobre las condiciones jurídicas en las cuales se desenvuelve el trabajo de los niños y sobre la administración del patrimonio de los menores, ni entre la vigilancia sobre las condiciones de seguridad de las fábricas y la vigilancia sobre las transacciones entre el asegurador y el obrero víctima de un accidente, ni entre la intervención para promover el desenvolvimiento de la industria y la intervención en la constitución y en el desenvolvimiento de los sociedades comerciales. El juez, cuando preside un consejo de familia, cuando autoriza la venta de la cosa de un menor, cuando homologa una transacción en materia de accidentes de trabajo, o el estatuto de una sociedad anónima, actúa para la satisfacción de un interés público que tiene por objeto la buena administración de los intereses privados, bien distintos, pues, al interés a la composición de la litis. Actúa, por lo tanto, junto al interesado o su representante, no ya en medio de dos contendientes. Las formas de esta intervención son diversas, pero se refieren todas a una participación del juez, en diferente

modo, al acto jurídico." (26)

CALAMANDREI coloca a la llamada jurisdicción voluntaria en la zona fronteriza entre la función jurisdiccional y la administrativa. Escribe que "esta llamada jurisdicción voluntaria constituye uno de los casos más típicos del fenómeno por el cual órganos constituidos para ejercer una de las tres funciones de la soberanía ejercen, por excepción, funciones que sustancialmente pertenecerían a una de las otras dos funciones existentes; aquí, en el caso de la jurisdicción voluntaria, los actos realizados por el órgano judicial, que por razones subjetivas deberían calificarse de jurisdiccionales, son administrativos por su fin y por sus efectos. En sustancia, pues, la contraposición entre jurisdicción voluntaria y jurisdicción contenciosa tiene este significado: que la jurisdicción llamada contenciosa es jurisdicción, mientras que la jurisdicción llamada voluntaria no es jurisdicción, sino que es administración ejercida por órganos judiciales".

SOSTIENE CALAMANDREI que, por su contenido, la jurisdicción voluntaria entra en la rama de la función administrativa que ZENOBINI llama "administración pública de derecho -- privado", que comprende "todas aquellas actividades con las cuales en formas múltiples y a través de organismos variados, el Estado interviene para integrar la actividad de los parti-

(26) Carnelutti, Op. cit. p. 159 - 160.

culares dirigida a la satisfacción de sus intereses mediante el desarrollo de las relaciones jurídicas".

La jurisdicción voluntaria que , según CALMANDREI, entra en la actividad social, no es la jurídica, del Estado, se puede definir, en opinión de este autor, como "La administración pública de derecho privado ejercida por órganos judiciales".

Advierte CALAMANDREI que "el límite entre la jurisdicción voluntaria y la jurisdicción verdadera y propia, si --- bien es claramente perceptible cuando se toma como término de comparación un caso de garantía jurisdiccional a posteriori que presupone la transgresión ya ocurrida del derecho, llega a ser, aun desde un punto de vista substancial, extremadamente sutil en aquellos casos en que el acto jurisdiccional tiene finalidad constitutiva de nuevas situaciones jurídicas". (27)

"Para Rocco, el verdadero signo distintivo entre la jurisdicción contenciosa y la jurisdicción voluntaria está en -- que ésta no supone actividad jurisdiccional, sino actividad administrativa. Las otras distinciones -dice- que han sido propuestas, son todas inexactas.

(27) Carnelutti. Op. cit. p. 112-113.

"La jurisdicción voluntaria -dice KICH - comprende un número considerable de negocios de la naturaleza más diversa y fines diferentes, que apenas si pueden agruparse desde un punto de vista general sistematizador. Sostiene que el Estado ejerce en la jurisdicción voluntaria una especie de administración de derecho privado, o en cuya gestión no sólo --- aplica principios jurídicos, sino razones de oportunidad y - conveniencia y todo lo que exigen las necesidades prácticas.

"ROSENBERG, después de afirmar que la distinción entre jurisdicción contenciosa y voluntaria no puede ser extraída - del nombre y de rechazar como errónea la concepción según la cual la jurisdicción voluntaria sirve para la creación de derechos y la jurisdicción contenciosa para el reconocimiento - de los derechos existentes, sostiene que la diferencia sólo - puede tener existencia sobre la base del derecho vigente, el que "por razones de conveniencia, en interés de una solución más sencilla y rápida, en atención a una mayor cantidad de interesados y otras consideraciones semejantes, ha remitido con frecuencia asuntos al procedimiento de la jurisdicción voluntaria que también suceden en forma igual o semejante en el procedimiento de jurisdicción contenciosa; y, a la inversa, - ha remitido asuntos a la jurisdicción contenciosa que también podrían ser resueltos en la voluntaria".

"A nuestro entender la tendencia que ha de prevalecer

acerca de la naturaleza de la llamada jurisdicción voluntaria, es seguramente la que afirma que es verdadera y propia jurisdicción y no meramente actividad administrativa o cuasi-administrativa. Aun los que sostienen este criterio reconocen en los actos de la jurisdicción voluntaria caracteres específicos, que los distinguen de los administrativos aun prescindiendo del órgano que los produce. La actividad contenciosa entraña siempre una actividad con relación a un conflicto de intereses; la voluntad no supone esta oposición, sino la necesidad de documentar, tutelar o garantizar una especial situación jurídica. En realidad, los intentos de distinguir entre la jurisdicción contenciosa y la voluntaria han conducido al fracaso, precisamente, porque no hay manera de separar actividades que tienen idéntica naturaleza". (28)

Expuesto el carácter de los actos de la jurisdicción voluntaria, corresponde formular una opinión sobre el problema de si el ejercicio de la función que entraña sería más proprio de los órganos administrativos o de los notarios que de los jueces civiles, a quienes se ha encomendado tradicionalmente.

Teniendo en cuenta la conexión que existe entre los actos de la jurisdicción contenciosa y los de la voluntaria, ya que la materia objeto de éstos se convierte automáticamente -

(28) Pina. Op. cit. p. 84.

en contenciosa en cuanto surge oposición, y dada también la naturaleza jurídica de la misma y la preparación especial -- que requiere el conocimiento de estos actos, a nuestro juicio, los únicos funcionarios a quienes pueden encomendarse, -- con las necesarias garantías, son los judiciales.

Este criterio, que es el tradicional en España y en los países hispanoamericanos, es, además, el único que, a -- nuestro juicio, debe mantenerse, tanto desde el punto de vista doctrinal como desde el legal. La legislación mexicana se ajusta a él.

Hay que tener en cuenta, por otra parte, que el criterio que señala una distinción tajante entre la jurisdicción contenciosa y la voluntaria se encuentra actualmente en crí--sis. En realidad, esta distinción carece de un fundamento -- verdaderamente científico, aunque haya sido tradicionalmente admitida, y está, evidentemente, llamada a revisión.

Por lo que respecta a la afirmación de que los actos -- de jurisdicción voluntaria podrían confiarse a los notarios, poniéndolos al margen de las actividades de los jueces, baste decir que no constituye un criterio unánime ni siquiera en--tre quienes ejercen la fe pública notarial. Aunque los autores de las obras de derecho notarial han hecho "bandera de -- reivindicación para la función notarial, de los actos de ju--risdicción voluntaria", hay que reconocer que, no obstante, --

"prudentes voces se han alzado para impugnar estas equivocadas ideas", reconociendo "que la llamada jurisdicción voluntaria no es específicamente notarial, aunque se hallen algunos puntos de contacto y de similitud" entre ambas actividades"

Los notarios, a quienes según algunos autores debiera encomendarse la resolución de los casos de la llamada jurisdicción voluntaria, tienen, sin duda, un gran papel que representar en la vida jurídica de cualquier país, pero no, ciertamente, el de sustituir a los jueces en el ejercicio de funciones que nadie más que ellos están llamados a cumplir.

Ha escrito BELLON que los que opinan que el ejercicio de la jurisdicción voluntaria es más adecuado para los órganos administrativos que para los judiciales: "parece que no advierten que su materia atiende a la efectividad de derechos, que si en colisión con otros tienen que ser judicialmente declarados, también deben serlo sin contienda; que su conexión con las pugnas de derecho transforma muchos actos de jurisdicción voluntaria en cuestiones contenciosas impropias en absoluto de otros órganos, y que las garantías de los judiciales, si técnicamente son superables, no pueden serlo en la función ni para el concepto público".

Las opiniones que frente a este criterio se han formulado, no han tenido, hasta ahora, al menos, trascendencia al-

guna en el campo de la legislación.

Para cambiar el sistema actual, en los países en que los actos llamados de jurisdicción voluntaria se encuentran atribuidos a los órganos judiciales, harían falta razones más poderosas que las que se han expuesto con objeto de conseguirlo.

En esta cuestión como en tantas otras, el cambio de sistema no acarrearía ninguna ventaja y presentaría, por otro lado, serios inconvenientes.

La tradición jurídica del país debe ser respetada siempre que el contrariarla no suponga un progreso, favorable para los intereses que en cada caso deban ser eficazmente tutelados.

Los actos de la llamada jurisdicción voluntaria suelen ser definidos por el legislador.

La jurisdicción voluntaria -según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal- comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Los actos de jurisdicción voluntaria pueden ser, con relación a la materia, civiles, mercantiles o laborales'

De acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles citado (art. 896), si a la solicitud promovida se opusiere parte legítima, debe seguirse el negocio en procedimiento ordinario, siempre que la oposición no se funde en la negativa -- del derecho del que promueve el negocio de jurisdicción voluntaria. En este caso, se sustanciará el pleito conforme a los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

En los actos de jurisdicción voluntaria, el juez puede variar o modificar las providencias que dicte sin sujeción a los términos y formas establecidas respecto a la contenciosa. Se exceptúan los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiese interpuesto recurso alguno, a no -- ser que se demuestre que cambiaron las circunstancias que afectan al ejercicio de la acción (art. 897).

Las providencias de jurisdicción voluntaria son apelables en ambos efectos, si el recurso lo interpusiese el promovente de las diligencias, y sólo en el devolutivo cuando el -- que recurre haya venido al expediente espontáneamente o llamado por el juez o para oponerse a la solicitud que haya dado -- motivo a su formación (art. 898).

La sustanciación de las apelaciones en los actos de - jurisdicción voluntaria se ajustarán a los trámites establecidos para la de las interlocutorias (art. 899).

1.2 COMPETENCIA

Jurisdicción y competencia no son conceptos sinónimos. No obstante, suelen, a veces, ser confundidos. Esta confusión, como puede verse por la lectura de este capítulo y la - de los anteriores, es realmente incomprensible, sobre todo en aquellas personas que hayan prestado alguna atención a los temas de derecho procesal.

Para distinguir ambos conceptos basta y sobre una consideración sumaria de la materia.

"Considerada la jurisdicción como el poder del juez, - la competencia ha sido definida por BONCENNE como la medida - de este poder. Ha sido también definida como "la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado", y como "la facultad y el deber de un juzgado o tribunal para conocer de determinado asunto".

"La competencia es, en realidad, la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender - de un determinado asunto.

"En otros términos se puede decir que la competencia es aquella parte de la potestad jurisdiccional que está legalmente atribuida a un órgano judicial determinado frente a una cuestión también determinada.

"Por ello, el primer problema que se presenta, después de fijada y delimitada la cuestión que se pretende plantear ante un órgano judicial, es el de dilucidar cuál es el competente para resolverla.

"La competencia se encuentra taxativamente fijada por las leyes procesales.

Es un principio de derecho procesal, reconocido universalmente, que toda demanda debe formularse ante juez competente". (29)

Para que un juez o tribunal tenga competencia para conocer de un determinado asunto se precisa que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserve su conocimiento, con preferencia a los demás jueces y tribunales de su mismo grado. Un juez o tribunal pueden tener jurisdicción y carecer de competencia. La competencia, por el

(29) Pina y Castillo. Op. cit. p. 88

contrario, no puede existir sin la jurisdicción.

La determinación de la competencia puede fundarse en un criterio objetivo, territorial o funcional.

La competencia (art. 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) de los tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

El criterio objetivo toma como base el valor de lo litigado o la materia.

La competencia por razón del territorio es una consecuencia de la distribución de los juzgados y tribunales por el territorio nacional y del principio generalmente aceptado que exige la proximidad de los órganos de la jurisdicción a los justiciables (que, ciertamente, no depende tanto de la distancia material como de los medios de comunicación). En virtud de este principio se señalan las demarcaciones judiciales, y dentro de ellas, la competencia correspondiente a los juzgados y tribunales que comprenden.

La competencia por razón de la función responde a que si bien el juez o tribunal objetiva y territorialmente competente resuelve, por lo general, todo el proceso, a veces, está limitado a una determinada función, o a un grado de jurisdicción.

dicción, pues esta clase de competencia se relaciona también con la diversidad de instancias y recursos judiciales, basada actualmente, en una organización jerárquica de los tribunales. La competencia funcional se relaciona también con la diversidad de instancias y recursos judiciales, basada, actualmente, en una organización jerarquizada de los tribunales.

La conexión se estima por unos tratadistas como un cri-terio más para determinar la competencia, y por otros como un mero accidente que puede modificar los criterios ya expues---tos. No sólo tiene por objeto impedir la desarticulación de ciertos procesos, evitando la posibilidad de sentencias contradictorias, sino que tiene un fin de mayor trascendencia to davía, que es el de limitar el fenómeno de la litigiosidad, - reduciendo el número de procesos.

Los códigos procesales, en materia de competencia, conceden a las partes la facultad de prorrogarla, siempre dentro de ciertos límites, lo que permite mediante una manifestación voluntad (expresa o tácita), someter a un juez o tribunal un negocio que, sin la concurrencia de dicha circunstancia, no - le correspondería resolver.

Tradicionalmente, la competencia territorial ha sido - siempre prorrogable.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (art. 149) declara que la "jurisdicción (confundiendo lamentablemente ésta con la competencia) por razón del te rritorio es la única que se puede prorrogar"; pero seguidamente, añade: "Se exceptúa el caso en que, conociendo el tri bunal superior de apelación contra interlocutoria, resuelta que sea, las partes estén de acuerdo en que conozca de la -- cuestión principal", prosiguiéndose el juicio de acuerdo con las reglas de su clase.

Esta posibilidad de prorrogar la competencia de grado supone una rectificación del criterio predominante en la legislación procesal.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (art. 151) dispone, reconociendo la facultad de prorrogación de las partes en el proceso que es "juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o -- tácitamente, cuando se trate de fuero renunciabile" .

La prórroga de la competencia se produce mediante la llamada sumisión de las partes. Esta se expresa "cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y designan con toda precisión el juez a quien se someten" (art. 152 del código citado); y tácita, la del de mandante por el hecho de ocurrir al juez entablando su deman-

da o reconviene; la del que habiendo promovido una competencia desiste de ella; la del tercer opositor y la del que, --- cualquier motivo viniere al juicio (art. 153 del código citado).

Las reglas para la fijación de la competencia están expresamente contenidas en los códigos de procedimientos. Para el del Distrito Federal se considera juez competente:

1°El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago.

2°El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

3°El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles.

4°El del domicilio del demandado, si se tratara del -- ejercicio de una acción sobre bienes muebles o de acciones personales o del estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez del domicio que escoja el actor.

5° En los juicios hereditarios, el juez en cuya compre-
sión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia,
a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los -
bienes raíces que forman la herencia, y a falta de domicilio
y de bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor
de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia.

6° Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio
para conocer: a) De las acciones de petición de herencia ; b)
De las acciones contra la sucesión antes de la partición y la
adjudicación de los bienes, y c) De las acciones de nulidad -
rescisión y evicción de la partición hereditaria.

7° En los concursos de acreedores, el juez del domici-
lio del deudor,

8° En los actos de jurisdicción voluntaria, el del do-
micilio del que promueve; pero si se trata de bienes raíces,
lo será el del lugar donde estén ubicados.

9° En los negocios relativos a la tutela de los meno-
res e incapacitados, el juez de la residencia de éstos para la
designación del tutor, y en los demás casos, el domicilio de és-
te.

10° En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien -

ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes.

11° Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio lo es el del domicilio conyugal.

12° En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

En la reconvención, es juez competente el que lo sea para conocer de la demanda principal, aunque el valor de aquella sea inferior a la cuantía de su competencia, pero no a la inversa.

De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran interacción jurídica, sea cual fuere el interés pecuniario -- que de ella dimanare, conocerán los jueces de lo familiar.

Las cuestiones de tercería deben sustanciarse y decidirse por el juez que sea competente, para conocer del asunto principal. Cuando el interés de la que se interponga exceda del que la ley sometea la competencia del juez que está cono--

ciendo del negocio principal, se remitirá lo actuado en éste y la tercería al que designe el tercer opositor y sea competente para conocer de la cuestión por razón de la materia, - del interés mayor y del territorio.

Para los actos preparatorios del juicio, será competente el juez que lo fuere para el negocio principal.

En las providencias preventivas regirá el mismo criterio legal. Si los autos estuvieren en segunda instancia, será competente para dictar la providencia precautoria el juez que conoció de ellos en primera instancia. En caso de urgencia, puede dictarla el del lugar donde se hallen la persona o la cosa objeto de la providencia, y efectuada, se remitirán - las actuaciones al competente.

Se llama cuestión de competencia a la controversia que surge cuando dos órganos jurisdiccionales del mismo orden y - jurisdicción, tratan de conocer de un negocio determinado o - pretenden inhibirse de su conocimiento. Las cuestiones de competencia pueden ser, pues, positivas o negativas.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala dos formas o maneras, incompatibles entre sí, de promover las cuestiones de competencia (arts. 7 y 163 a 169), que son la inhibitoria (ante el juez a quien se considere com

petente, pidiéndole que dirija oficio al que estima no serlo - para que se inhiba y remita los autos) y la declinatoria (ante el juez a quien se considera incompetente, pidiéndole que se - abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al -- considerado competente).

Estas cuestiones pueden promoverlas quienes sean o puedan ser parte legítima en el juicio promovido.

En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones - de competencia; pero el juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio, siendo apelable en ambos efectos su resolución.

Si por los documentos que se hubieren presentado, o por otras constancias de autos, apareciere que el litigante que -- promueve la inhibitoria o la declinatoria se ha sometido a la jurisdicción del tribunal que conoce del negocio, se desechará de plano, continuando su curso el juicio.

También se desechará de plano cualquier competencia pro movida que no tenga por objeto decidir cuál haya de ser el - - juez o el tribunal que deba conocer de un asunto.

Cuando dos o más jueces se nieguen a conocer de determi nado asunto, la parte a quien perjudique ocurrirá al superior,

a fin de que ordene, a los que se nieguen a conocer, que le en
vien los expedientes en que se contengan sus respectivas resolu-
ciones.

Una vez recibidos los autos por dicho tribunal, citará
a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos, que se - -
efectuará dentro del tercer día, y en ella pronunciará resolu-
ción.

El juez ante quien se promueve la inhibitoria mandará -
librar oficio requiriendo al que estime incompetente para que
se abstenga de conocer del negocio y remitirá desde luego las
actuaciones respectivas al superior, haciéndolo saber al inte-
resado.

Luego que el juez requerido reciba el oficio inhibito--
rio acordará la suspensión del procedimiento y remitirá, a su
vez, los autos originales al superior, con citación de las par-
tes.

Recibidos los autos en el tribunal que debe decidir la
competencia, citará a las partes a una audiencia verbal dentro
de los tres días siguientes al de la citación, en la que recibi
rá pruebas y alegatos y pronunciará resolución.

Decidida la competencia enviará los autos al juez decla-

rado competente, con testimonio de la sentencia, de la cual re-
mitirá otro tanto al juez contendiente. Contra la resolución
dictada por el tribunal no se da más recurso que el de respon-
sabilidad.

El litigante que hubiere optado por uno de los dos me-
dios de promover una competencia, no podrá abandonarlo y recu-
rrir al otro; tampoco podrá emplearlo sucesivamente.

Todo tribunal está obligado a suspender sus procedimien-
tos luego que expida la inhibitoria, o luego que en su caso la
reciba, así como al promoverse la declinatoria.

La falta de suspensión del procedimiento produce la nu-
lidad de lo actuado.

La declinatoria se propondrá -como excepción dilatoria-
ante el juez, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del
negocio.

Tales son, en síntesis, las disposiciones del Código de
Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, acerca de las
cuestiones de competencia.

El titular del órgano jurisdiccional competente para el
conocimiento de un pleito determinado, debe hallarse en una si

tuación personal que le coloque frente a las partes y frente a la materia propia del juicio, en condiciones de poder proceder con serenidad y desinterés. Esta situación especial, íntima, integra su competencia subjetiva.

Requisito esencial de la actividad profesional del juez, es que sea imparcial, que no pueda ser ofuscado por interés ni por pasión. Cuando existe una circunstancia contraria a este supuesto de la función jurisdiccional, se presenta una forma característica de incompetencia, que por afectar a la intimidad del titular del órgano jurisdiccional se denomina incompetencia subjetiva del juez.

Las partes tienen, frente al peligro que supone la intervención de un juez incurso en esta forma de incompetencia, el remedio de la recusación.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (art. 55) considera expresamente este derecho como irrenunciable.

Vicente y Caravantes escribió que "la recusación es uno de los principales y más beneficiosos remedios que conceden -- las leyes a los litigantes cuando temen que el juez o los funcionarios judiciales que intervienen en los litigios no han de guardar la imparcialidad debida en el ejercicio de sus funcion

nes, con objeto de prevenir y evitar las funestas consecuencias que se seguirán a las partes y al orden público, de que en lugar de sustanciarse y decidirse los negocios con arreglo a derecho y equidad, se decidieran y fallaran por la prevención, el odio, el interés personal o a influjo de otras pasiones que hicieran olvidarse de sus deberes a aquellas personas o vacilar en manos de los jueces la balanza de la justicia".(30)

Con arreglo a la legislación mexicana, todo magistrado, juez o secretario se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos que taxativamente señala el artículo 170 -- del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El funcionario afectado por alguno de los impedimentos señalados expresamente debe excusarse de intervenir en el negocio, y si no lo hiciera, procede la recusación, que ha de ser fundada.

No se admite recusación en los actos prejudiciales, en los referentes al cumplimiento de exhortos, despachos y demás diligencias cuya práctica se encomienda por otros jueces y tribunales, en las diligencias de mera ejecución (salvo en la ejecución mixta, o sea cuando el juez ejecutor deba resolver sobre las excepciones que se opongan) y en los demás actos que -

(30) Vicente y Caravantes, José. Op. Cit. p. 260

no radiquen jurisdicción ni importen conocimiento de causa.

La recusación suspende la jurisdicción del juez o tribunal entre tanto se califica o decide; declarada procedente, -- terminará la jurisdicción del recusado.

Toda recusación ha de interponerse ante el juez o tribunal que conozca del negocio, expresándose con claridad y precisión la causa en que se funde y decidirse sin audiencia de la parte contraria, en forma de incidente.

La acumulación y la reconvención influyen en la competencia.

La acumulación, que puede ser de autos o de acciones, - determina la competencia especial de un órgano jurisdiccional por motivos distintos de los señalados con carácter general al dictar las reglas de competencia.

La reconvención produce el efecto de hacer competente - para conocer de ella al juez que lo es para conocer de la primitiva demanda.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevé a las exigencias a que responde la acumulación de autos por medio de la excepción de conexidad (art. 35); pero -

al tratar de los juicios sucesorios declara acumulables a los testamentarios y a los intestados (art. 773), los siguientes:

1o. Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado - antes de su fallecimiento.

2o. Las demandas ordinarias por acción personal, pendientes en primera instancia contra el finado.

3o. Los pleitos incoados contra el mismo por acción -- real que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble o donde se hubieran hallado los muebles sobre que se litigue.

4o. Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto, en su calidad de ta les, después de denunciado el intestado.

5o. Los juicios que sigan los herederos deduciendo la acción de petición de herencia, ya impugnado el testamento o - la capacidad de los herederos presentados o reconocidos, o exi giendo que esto último acontezca antes de la adjudicación.

6o. Las acciones de los legatarios reclamando sus lega dos, siempre que sean posteriores a la facción de inventarios y antes de la adjudicación, excepto los legados de alimentos, de pensiones, de educación y de uso y habitación.

La acumulación de acciones procede -según el Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (art. 31)- cuando haya varias "contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa".

No pueden acumularse, sin embargo, en la misma demanda - las acciones contrarias o contradictorias, ni las posesorias -- con las petitorias, ni cuando una dependa del resultado de la - otra.

Tampoco son acumulables las acciones que por su cuantía o naturaleza correspondan a jurisdicciones diferentes.

Las cuestiones de competencia pueden producirse no sólo entre tribunales de una misma jurisdicción, sino también entre los de distintas jurisdicciones y entre la administración y -- los tribunales. En estos dos últimos casos, revisten el verdadero carácter de conflictos de jurisdicción o de atribuciones, y ésta es su denominación más adecuada.

Los conflictos de atribuciones que surgen entre la administración y los tribunales se denominan, en la terminología - legal española, cuestiones de competencia, cuando se plantean por la primera, y recursos de queja, cuando se plantean por -- los segundos.

Para resolver los conflictos de atribuciones se han se-

guido los sistemas siguientes:

- a) El sistema judicial;
- b) El sistema legislativo;
- c) El sistema administrativo.

El primer sistema atribuye al Poder Judicial la resolución de los conflictos que surjan entre la administración y los tribunales, y se funda en que, tratándose de un problema de aplicación de la ley a un caso concreto, función eminentemente jurisdiccional, corresponde ejercitarla a los órganos del expresado poder, sin que se pueda sostener que éste es parte, como no lo es el funcionario judicial recusado en el incidente de recusación, porque no actúa por interés, sino por deber.

Este sistema es el seguido en presidencia del Ministro de Justicia.

Dentro de ese mismo sistema cabe la constitución de un tribunal especial, llamado de conflictos, como en Francia, integrado por funcionarios procedentes del Consejo de Estado y del tribunal de casación, bajo la presidencia del Ministerio de Justicia.

El segundo sistema confía la resolución de estos conflictos a los órganos del Poder Legislativo. Se le atribuyen graves inconvenientes teóricos y prácticos. Su aplicación se limita a algunos cantones de Suiza.

En el tercer sistema se entrega la resolución de estos conflictos al jefe del Estado, es decir, a la administración, como órgano del Ejecutivo.

En México corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación dirimir los conflictos de jurisdicción que surjan entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

El sistema adoptado, es por consiguiente, el judicial. Este es, sin duda, el que ofrece mayores garantías para la resolución correcta de los conflictos de jurisdicción.

Ni la administración, ni los órganos del Poder Legislativo, por los criterios en que necesariamente han de inspirarse, se encuentran en condiciones de resolver convenientemente cuestiones de esta naturaleza.

Los conflictos de jurisdicción, como las cuestiones de competencia, tienen naturaleza rigurosamente jurídica y, por consiguiente, ningún órgano del Estado es más adecuado para resolverlos que el judicial.

1.3 PROCESO

En el Estado moderno, la prohibición de la autodefensa supone ordenación adecuada que salvaguarda, al mismo tiempo, el interés de los particulares y el público en el mantenimiento de la legalidad. Las leyes se cumplen ordinariamente de una manera espontánea, pero el Estado ha de prever el evento contrario y establecer, en consecuencia, como garantía del cumplimiento del derecho, órganos específicos de la función jurisdiccional, que en el caso concreto objeto de su actividad regulen ésta con sujeción a normas preestablecidas.

El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional.

La esencia del proceso civil moderno — según ROSENBERG se encuentra en una comunidad de trabajo de jueces y partes, en la que éstas deben preocuparse de facilitar al juzgado el seguro hallazgo de la verdad, para restablecer en un procedimiento vivo, la paz jurídica entre las partes en disputa y -- con ello, asegurar la paz de la comunidad. (31)

CHIOVENDA define el proceso como el complejo de los ac

(31) Ctr. Pina y Castillo - Op. Cit. p. 215

tos coordinados al fin de la actuación de la ley (con relación a un bien que se pretende garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción. Está pues, constituido el proceso por la serie de actos del juez y de las partes y - aun de terceros, encaminados, a la realización del derecho -- objetivo. Estos actos, considerados en su aspecto exterior - y puramente formal, constituyen el procedimiento. (32)

Advierte Kisch que litigio y proceso no son cosas conceptualmente idénticas. "Lo normal -dice- en el proceso es - que se base en una divergencia de criterio de dos personas y que aquel que ha sido lesionado en sus derechos reaccione por medio de la demanda, con lo que el proceso suele presentar el aspecto de una lucha, y en las leyes y en el lenguaje corriente, es frecuente decir litigio, controversia, cosa litigiosa, partes litigantes, etc. Pero, aunque esto sea cierto, hay -- que guardarse mucho de creer que la lucha y la controversia - son consustanciales con el proceso, pues, de un lado, hay muchos procesos en los que, lejos de esto, el demandado permanece en completa pasividad y hasta reconoce la pretensión adversa, y de otro existen litigios jurídicos que se solucionan no precisamente por la vía del proceso civil, sino por acuerdo - privado, por medio del arbitraje, por acto de jurisdicción voluntaria, por fallo de la autoridad administrativa o por cualquier otro medio". (33)

(32) Chiovenda. Op. Cit. P. 343.

(33) Kisch, William. Derecho Procesal Civil. Traducción. Editorial Bosch. Barcelona España. 1978. p. 145

La función que en el proceso se desarrolla es eminentemente pública. El fin del proceso no es la defensa de los derechos subjetivos como muchos opinan.

En primer lugar, no se encontraría siempre en el proceso el derecho subjetivo a defender, por ejemplo, cuando la sentencia rechaza la demanda; pero, además, si el derecho subjetivo no es más que la expectativa de un bien garantizado por el Estado, el titular del derecho que se dirige al Estado, no pide una cosa que afirma tener ya, la garantía de la expectativa sino la actuación de esa garantía, que es la ley.

La iniciativa del proceso civil se debe en la generalidad de los casos, al interés privado de las partes; pero hay que distinguir, como hace Chiovenda, entre la naturaleza de la función y el interés en su desarrollo en el caso concreto. El Estado utiliza el interés privado de las partes para el cumplimiento de un fin de carácter público.

Desde este punto de vista, podemos señalar dos tipos de proceso: el oral y el escrito. Pero, como advierte el maestro italiano, hoy el proceso no puede ser puramente oral ni puramente escrito.

Exclusivamente oral -afirma- sólo puede ser un proceso primitivo: cuando los pleitos y los medios de prueba son sen

cillos y no se admiten las impugnaciones o apelaciones y los medios de reproducción de la palabra son difíciles. En los -- pleitos de una civilización más avanzada, la escritura tiene -- siempre una parte. Todo proceso moderno es, por lo tanto, mix to; y será oral o escrito según la importancia que se dé a la oralidad o a la escritura, y, sobre todo, según el modo de verificar la oralidad.

La escritura tiene en el proceso oral una doble misión: prepararlo (escrito de demanda, con indicación clara y precisa de todos los elementos y medios de prueba; escrito preparato-- rio del demandado con el anuncio de sus declaraciones de hecho, excepciones y pruebas) y documentarlo (apuntes de los jueces -- en las audiencias, actas, etc.).

El proceso de tipo escrito tiene características facil mente apreciables, que sirven para delimitarlo.

En cualquier caso en que los sujetos procesales hayan -- de fiar a la escritura cuanto pueda ser fundamental para su re sultado, siendo éste el único medio de darles eficacia, aunque en algún momento exista la posibilidad de alguna vista, se estructura un proceso de tipo escrito.

Tanto el proceso oral como el escrito han encontrado de fensores e impugnadores. Los impugnadores de la oralidad en -- el proceso penal de la generalidad de los Estados modernos, y

que su experiencia no acusa, ni mucho menos, un balance desfavorable.

Con referencia al proceso civil oral, opina Chiovenda - que la experiencia de la historia permite sostener que es el mejor y más conforme con la naturaleza y con las exigencias de la vida moderna, porque, sin comprometer en lo más mínimo, antes bien, garantizando la bondad intrínseca de la justicia, la proporciona más económica, más sencilla y más pronto.

En España se ha llegado a decir que son tan viciosos la organización y el procedimiento civil actual, y son tantas las corruptelas que se dejan sentir en la curia, que sin duda resultaría beneficioso el establecimiento del juicio oral en instancia única de materia civil; pero hay que advertir que la oralidad no excluye necesariamente la doble instancia.

Amat defendió en España la oralidad, en un estudio que provocó entre los juristas españoles un movimiento en este sentido, y debe considerarse, justamente, como precursor de las orientaciones más recientes frente a este problema. (34)

LA RELACION JURIDICA PROCESAL

Ha escrito Mortara que la noción de la relación proce--

(34) Chiovenda. Op. cit. p. 351.

sal no es una novedad de la ciencia contemporánea; puesto que se puede deducir de la más antigua y clásica noción del derecho de acción. "La denominación -dice- es nueva, pero la cosa estuvo necesariamente presente en el pensamiento del legislador y en los tratados de los escritores de todos los tiempos".

Los procesalistas italianos de la Edad Media definían el proceso diciendo: *judicium est actus trium personarum: judicis, actoris et rei*, y en esta definición va implícita la noción de que el proceso civil contiene una relación jurídica, - que no es simple desenvolvimiento de los actos que van desde la demanda a la sentencia. (35)

En todo proceso, escribe Chiovenda, se produce un estado de incertidumbre durante el examen de actuación de la ley, para saber si es o no fundada. En este aspecto deben las partes ser puestas en situación de hacer valer sus razones o derechos; hay, por tanto, deberes y derechos. (36)

"De aquí -afirma- la idea sencísimísima, pero fundamental, entrevista por Hegel, afirmada por Methmann Hollweg y desenvuelta, especialmente por Oscar Bulow, y después por Kohler y muchos otros también en Italia, de que el proceso civil contiene una relación jurídica, idea ya inherente al *iudicium romano*".

(35) Pina y Castillo. Op. Cit. P. 224.

(36) Chiovenda. Op. Cit. P. 364.

De Bulow es la opinión de que no puede haber duda alguna sobre la afirmación de que el proceso, en general, tiene en su contenido prestaciones jurídicas y deberes jurídicos, ligando a las partes y al juez en una relación jurídica.

El proceso es una relación jurídica, porque ésta es, dice Mortara, la naturaleza propia de toda cooperación de varias voluntades, encaminadas a un fin jurídico, con capacidad para alcanzarlo.

En atención a que la ley habla de proceso o procedimiento, pero no de "relación procesal", que es un concepto de creación doctrinal, Calamandrei se pregunta si su introducción en el estudio del derecho procesal tiene alguna utilidad práctica, respondiendo afirmativamente; porque la relación procesal es - la fórmula mediante la cual se expresa la unidad y la identidad jurídica del proceso; porque permite también comprender la continuidad del proceso, no obstante las vicisitudes y las transformaciones a las cuales puede estar sujeto en su desarrollo y, sobre todo, porque la noción de la relación procesal es útil para señalar claramente las diferencias existentes entre el proceso y la causa y entre el derecho procesal y el derecho sustancial; entre el fundamento de la acción y la regularidad del proceso. (37)

(37) Autores Citados por Pina y Castillo. Op. cit. p. 228.

CONTENIDO

"Cuando consideramos el contenido de la relación jurídica procesal resalta el deber fundamental que tiene el juez u órgano de jurisdicción, según Chioyenda, de proveer las demandas de las partes y realizar todos los actos necesarios en el caso concreto para proveer (oír las partes, etc.), esto es, para aceptar o rechazar, en el fondo, mediante la actuación de la ley, la demanda, y esta obligación está garantizada por la responsabilidad en que incurre el juez o tribunal que se negase a juzgar, pues el artículo 18 del Código Civil para el Distrito Federal declara, terminantemente, que el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

"Las partes tienen frente al juez el poder jurídico de ponerlo (con sus demandas) en la necesidad jurídica de proveer. Pero, correlativamente al deber del juez de prestar su actividad, incumbe a las partes el de actuar con lealtad y buena fe con respecto al juez.

"Las partes, y no sólo éstas, sino cuantos intervengan en el proceso, están obligados a comportarse de acuerdo con las normas de la moral, sin necesidad de que exista precepto legal que disponga en este sentido, sino porque una conducta correcta dentro del proceso no es menos exigible que en las relaciones extraprocesales a cuantos conviven en sociedad.

"La legislación procesal en nuestro tiempo ha dado una importancia extraordinaria a la moralización del proceso". (38)

SUJETOS DE LA RELACION JURIDICA PROCESAL

Llámanse sujetos de la relación jurídica procesal aquellos entre quienes ésta se constituye. Los sujetos que normalmente intervienen en la relación jurídica procesal son: el de mandante, el demandado y el juez. El demandante con la interposición de la demanda, cuando es notificada en forma, da origen a la relación. Promueve la actividad del juicio, que es el medio para obtener lo que se debe (*quod sibi debetur*); existe, por tanto, otro sujeto privado, que mediante el ejercicio de la acción, es obligado a estar bajo la autoridad del juez, a los efectos de la decisión que el juez pronunciará (Mortara), y este sujeto pasivo del derecho pretendido por el actor es el mismo sujeto pasivo de la acción, o sea, el segundo sujeto de la relación procesal (el demandado). (39)

¿Cuál es la situación del juez en la relación? Algunos tratadistas opinan que la relación se desenvuelve bajo la dirección y con la intervención del juez, siendo la sentencia un acto autónomo de su voluntad. La relación procesal coloca a las partes en aquella situación jurídica que les confiere el -

(38) Chiovenda. Op. cit. p. 363.

(39) Pina y Castillo. Op. cit. p. 230.

derecho a la pronunciación de las sentencias; por consiguiente, se perfecciona o alcanza su fin antes de la pronunciación de la sentencia.

Otros sostienen que en la actividad del juez no es posible distinguir dos funciones: una destinada a la dirección -- del proceso y otra a su decisión. El derecho de las partes a la actividad del juez, dicen, surge hasta de los actos iniciales del ejercicio de la acción. La intervención del juez en el proceso, por cualquier acto o función, es siempre legitimación del poder jurisdiccional, y los actos intermedios que realizan, son preparatorios de aquel con que cumple la obligación principal y sustancial, esto es, la sentencia.

Mortara cree preferible esta segunda opinión, que deduce un corolario rigurosamente lógico de la noción de la relación procesal como relación de derecho público. (40)

DESENVOLVIMIENTO

La relación procesal es una relación en movimiento, en acción (Chiovenda), que exige para su válido desenvolvimiento -- dos condiciones generales: que la persona física que encarna el órgano jurisdiccional (juez) no esté interesada personalmen

(40) Pina y Castillo. Op. cit. p. 231.

te en el acto, esto es, que sea subjetivamente capaz, y que -- las partes tengan capacidad legal para comparecer y estar en juicio.

El proceso -escribió Bulow- es una relación que avanza gradualmente y que se desarrolla paso a paso. La relación jurídica procesal está en constante movimiento y transformación.

El juez y las partes deben examinar, en primer término, si la relación está válidamente constituida, y antes de acoger o rechazar la demanda, estudiar si existen las condiciones para realizar esta operación, conteniéndose, pues, en el proceso un procedimiento preliminar. Este estado esta contenido en el derecho romano por una parte del procedimiento *in jure* (contentio de coordinando juicio); en el proceso germánico y alemán medieval, existe un estadio especial en el que se discute acerca de la obligación de contestar en el fondo; en el italiano - en el período anterior a la *litis contestatio* se agotan los -- preparatoria *judicu*. Hoy día, salvo en algún proceso como el austriaco, está confundido este procedimiento preliminar con - el de fondo. (41)

Desarróllase, por tanto, la relación procesal mediante la serie de actividades de las partes y el tribunal, dice Chio

(41) Pina y Castillo. Op. cit. p. 232.

venda, determinadas por la ley, siendo en gran parte actos jurídicos, pero pudiendo encontrarse actos no jurídicos y hechos jurídicos. (42)

INFLUENCIA DEL TIEMPO EN EL PROCESO

El tiempo en el proceso es un factor de importancia decisiva. La eficacia de sus efectos se nos muestra, v.gr., al referirnos a los días y horas hábiles, a los términos judiciales, a la caducidad de instancia (en aquellas legislaciones -- que la admiten), sin olvidar la extraordinaria de la prescripción.

La relación procesal es una relación en movimiento, corre a través del tiempo, y éste es un factor que no puede por menos de dejar sentir su influencia en el desarrollo de las actividades judiciales, factor cuya administración constituye -- uno de los más delicados problemas del proceso.

La influencia del tiempo en el proceso civil es, pues, indudable y debe ser tenida muy en cuenta al regular las actividades en que la función jurisdiccional se desenvuelve.

(42) Chioventa. Op. cit. p. 364.

DIAS Y HORAS HABLES

Las actuaciones judiciales se practican en días y horas hábiles. La distinción de los días en hábiles e inhábiles tiene su origen en los primitivos tiempos del derecho romano, en el que distinguía entre los días fastos, en los que se podía actuar jurídicamente, y días nefastos, en los que estas actividades estaban vedadas.

De acuerdo con el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son días hábiles todos -- los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos. Días hábiles son, por lo tanto, aquellos en que es posible la realización de las actividades del proceso.

Se consideran horas hábiles las que median desde la salida a la puesta del Sol. En los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas y los demás que determinen -- las leyes, no hay días ni horas hábiles. En los demás casos, el juez puede habilitar los días y horas hábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiese causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias -- que hayan de practicarse (art. 64 del código citado).

TERMINOS PROCESALES

La palabra término expresa, en su acepción forense, el espacio de tiempo que se concede para evacuar un acto o diligencia judicial, considerándose como sinónimo de plazo.

Kisch distingue entre término y plazo. Término, según él, es el espacio de tiempo que se fija para la realización de una actividad conjunta del tribunal con las partes o con otras personas, v.gr., los testigos o peritos; plazo, el espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir, para actividades de las partes fuera de las vistas, v.gr., la interposición de un recurso. (43)

El término es -escribe Rocco-, en sustancias, un espacio de tiempo que la ley concede a ciertas personas para realizar determinados actos, después del cual, si éstos no se han realizado, no pueden serlo ya, o no producen ningún efecto, o bien podrán producir consecuencias jurídicas, pero siempre menores que las normales.

En sustancia, como el proceso se compone de una serie de actos o hechos que se suceden en el tiempo, el derecho procesal objetivo ha regulado el desarrollo de esta serie de ac-

(43) Kisch, William. Op. Cit. p. 148

tos o de hechos, para no ser caótico y para que los mismos actos y hechos se sucedan en cierto orden fijando plazos para su realización. (44)

Los términos judiciales empiezan a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere dado el emplazamiento. -- Cuando sean varias las partes, tratándose de término común, se contará desde el día siguiente a aquel en que todas hayan sido notificadas.

Se dividen los términos en prorrogables e improrrogables y en ordinarios y extraordinarios. Para la prórroga de un término judicial se requiere que haya disposición expresa que la autorice.

El Código Federal de Procedimientos Civiles dispone -- (art. 150) que los términos sólo podrán prorrogarse en los casos determinados por la ley, siempre que se pida antes de expirar aquel cuya prórroga se solicita, y previa audiencia de la parte contraria. Este código señala expresamente (art. 153) -- los términos improrrogable.

En ningún término se cuentan los días en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales.

(44) Rocco, Alfredo. Derecho Civil y Comercial. Ediar. Buenos Aires Argentina. 1970. p. 198 y 199.

Una vez concluidos los términos fijados a las partes, - sin necesidad de que se acuse rebeldía, debe seguir su curso - el juicio, teniéndose por perdido el derecho que, dentro de -- ellos, debió ejercitarse, salvo disposición contraria de la -- ley.

Cuando el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no señale los términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados cinco días para interponer el recurso de -- apelación de sentencia definitiva; tres días para apelar de autos, para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, dictamen de peritos (a no ser que, por circunstancias especiales, creyere justo el juez ampliar el término, lo cual podrá - hacerse por otros tres días más), y para todos los demás casos.

La ley establece normas especiales para la citación de las personas que no se hallen en el lugar donde tiene su sede el juzgado o tribunal. Cuando la práctica de una actuación judicial requiere citación de personas que estén fuera del lugar del juicio, para que concurran ante el tribunal, se debe fijar un término en el que se aumente al señalado por la ley un día más por cada doscientos kilómetros de distancia o fracción, -- que exceda de la mitad, salvo que la ley disponga otra cosa expresamente o que el juez estime que deba ampliarse. Si el demandado reside en el extranjero, el juez debe ampliar el que -

considere necesario, atendidas las circunstancias y la mayor o menor facilidad de comunicaciones.

PRECLUSION

La palabra preclusión no figura en el diccionario de la Academia de la Lengua Española. Se emplea, no obstante, para designar el efecto producido en un proceso cuando se deja pasar, sin utilizarlo, el momento señalado por la norma que lo rige para realizar un determinado acto.

Las normas que regulan el proceso no sólo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino el momento en que deben llevarse a efecto, para su ordenado desenvolvimiento. - La ley mexicana no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para la realización de los actos que les incumben. Entre las formalidades que constituyen el procedimiento, la que señala la oportunidad de la celebración de los actos tiene para las partes, sobre todo, una trascendencia decisiva.

La distribución del proceso en periodos o fases diferentes, dentro de los cuales deben realizarse los actos inherentes al mismo, determinan la imposibilidad de realizarlos fuera de la fase o periodo correspondiente. El principio preclusivo rige igualmente dentro de cada uno de los periodos o fases aludidos. A veces, excepcionalmente, determinados actos tienen -

más de una oportunidad, pero en cada una de ellas se produce la preclusión, aunque ésta quede desvirtuada al aparecer la nueva oportunidad.

La preclusión tiene una relación muy estrecha con el tiempo como factor determinante de la oportunidad de los actos en el proceso. Ha sido definida por Chiovenda como una "institución general que tiene frecuentes aplicaciones en el proceso, y que consiste en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para el ejercicio de esta facultad en el juicio o en una fase del juicio".

Obra la preclusión en dos momentos: antes de la sentencia, mediante la fijación de un punto hasta el que es posible, y más allá del cual no lo es, introducir nuevos elementos de conocimiento, proponer nuevas peticiones y excepciones; después de la sentencia mediante la fijación de un término para las impugnaciones admitidas contra ella, y, de igual manera, sucesivamente, en el juicio posterior de impugnación y después de recaída sentencia en éste.

La preclusión difiere fundamentalmente de la cosa juzgada, de modo singular, por sus efectos, pues en tanto que ésta los produce fuera del proceso, aquélla opera dentro del proceso y para el proceso en que se produce.

Para que la preclusión se produzca no es rigurosamente preciso que exista una norma que directamente la establezca, - pues basta con que la estructura del proceso la origine como - consecuencia ineludible.

No es exacto, como se ha llegado a afirmar, que la preclusión opere únicamente en el proceso escrito, no dándose en el oral, pues, por muy rigurosa que sea la oralidad, no deja - de producirse también, aunque en menor grado.

El sistema de preclusión puede ser más o menos rígido, y aun manifestarse como un sistema de preclusiones elásticas - (como el del Código procesal civil italiano de 1940) que con-- tenga la posibilidad de dejar pasar las deducciones tardías -- cuando, de no hacerlo, se corra el riesgo de perjudicar los fi nes de la justicia, fórmula más conveniente que la del sistema de eventualidad, en virtud del cual se permite la deducción de peticiones subordinadas a un evento que puede producirse o no, y desde luego, menos peligroso que el de la elasticidad, que - concede a las partes un amplio margen de libertad para la realización de los actos procesales, sin señalamiento de término perentorio de decadencia, que la experiencia muestra como propicio a las maniobras y sorpresas del litigante de mala fe.

CAPITULO SEGUNDO

DEFINICION DEL RECURSO DE RESPONSABILIDAD

2.) DIFERENCIA ENTRE RECURSO Y MEDIO DE IMPUGNACION

Los recursos son los medios más frecuentes por virtud de los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones judiciales; pero no los únicos. Cuando se hace referencia a los recursos, no se agotan todos los medios posibles de impugnar las resoluciones judiciales. Los recursos son medios de impugnación de las resoluciones judiciales; pero no todos los medios de impugnación son recursos.

Existen, además de los recursos, procesos autónomos de impugnación de las resoluciones, como, v. gr., el amparo directo que autoriza el artículo 158 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal (Ley de Amparo) o el recurso extraordinario de revisión de la ley española de 3 de febrero de 1881 (que pudiera articularse como un juicio), y los procedimientos incidentales de impugnación, tales como los de nulidad de actuaciones.

El llamado recurso de responsabilidad a que se refiere el artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no es ni un medio de impugnación ni un recur-

so, aunque el legislador (siguiendo un criterio general, pero erróneo) le haya denominado así. Se trata de un proceso autónomo destinado a hacer efectiva la responsabilidad civil en que pueden incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusable. El hecho de que la sentencia que recaiga en este procedimiento carezca de eficacia para alterar la sentencia -- firme en que se hubiere cometido el agravio, es, en este sentido, bien significativo. Tampoco puede atribuirse la naturaleza de recurso al llamado por algunos autores de aclaración de sentencia, en virtud de la cual la parte puede obtener del juez la de algún concepto o que supla cualquier omisión que contenga una resolución de esta clase, sobre punto discutido en el litigio (art. 84 del código citado), aclaración o enmienda que también puede realizarse de oficio, y con las cuales no se trata de impugnar la sentencia, sino de esclarecerla o completarla.

DE LA PLAZA, al tratar de los caracteres comunes de todos los medios de impugnación, alude a la tesis de CARNELUTTI, según la cual, el principio de la inmutabilidad de la sentencia es consecuencia de su condición de instrumento productor de certeza, por lo que, si bien en el orden puro de los principios, se llegaría a la conclusión de declarar inconvencible la resolución, luego que el juez llamado a decidir hubiese dicho -- su última palabra, tal principio tiene que ceder ante la posibilidad de una decisión injusta, y en ese evento, colocada la doc_ _

trina ante el dilema de respetar lo intrínsecamente injusto, - en aras de la certidumbre, o de moderar las consecuencias de - ésta, evitando en cambio la injusticia, se decide, en contem- plación de ciertas conveniencias, por esta última solución, y atribuye a todos los procedimientos de impugnación el carácter de medio idóneos para alcanzar el fin supremo de lograr la jus- ticia que el proceso debe perseguir.

Opina DE LA PLAZA, Por su cuenta, que "no pudiéndose -- sostener que la sentencia no lo es hasta que adquiere firmeza, no cabe decir, como observa con su ingenio habitual el ilustre procesalista, que la impugnación es un remedio contra la sen- tencia injusta, sino un medio de fiscalizar la justicia de lo resuelto; tesis que permite, sin atacar en sus fundamentos el principio de que el proceso, y por tanto la sentencia, que le pone término son instrumentos productores de certeza, aumentar las garantías de justicia de lo resuelto, no sólo en considera- ción al privativo interés de las ;artes, sino lo que es más im- portante, en contemplación de un supremo interés social". (1)

Como se ve, la distinción entre los recursos y los de- más medios de impugnación que la doctrina procesal más recien- te ha señalado, ha de conducir en posteriores desenvolvimien--

(1) CFR. De la Plaza, Antonio. Derecho Procesal Civil Español. Editorial Labor Barcelona, España, 1970, p. 552 y 553.

tos, a fecundísimos resultados.

Esta distinción entre medios de impugnación (género) y recursos (especie) tiene una importancia no sólo teórica, sino también práctica, que no se puede dejar de reconocer, aunque - durante mucho tiempo haya permanecido ignorada.

Los recursos son medios técnicos mediante los cuales el Estado atiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

Por muy decidido que sea el propósito de los jueces y tribunales de sujetarse al estricto cumplimiento de sus deberes, pueden incurrir en equivocaciones, aplicando indebidamente la ley, ya que, al fin, como hombres, no pueden sustraerse a la falibilidad humana, y de aquí que se haya siempre reconocido la necesidad de establecer medios adecuados para la reparación de los agravios e injusticia que pudieran inferirse -- con esas posibles equivocaciones, concediéndose, al efecto, a quien se crea en este sentido perjudicado, facultad para reclamar aquella reparación, sometiendo la resolución judicial que irroque el agravio e injusticia a nuevo examen o revisión y enmienda, bien por el mismo juez o tribunal que la dictara, o por otros jueces o tribunales superiores, según los casos.

Llámase recurso judicial -escribe FABREGA a la facultad

que a los litigantes compete de pedir la enmienda de una resolución judicial, algunas veces ante el mismo juez o tribunal - que la dictó, pero, generalmente, ante un tribunal superior. El fundamento de los recursos judiciales -concluye- estriba en la falibilidad humana; los jueces y tribunales pueden incurrir en error al dictar sus resoluciones, y, por tanto, es preciso conceder a los litigantes medios para enmendar estos errores.(2)

Los recursos judiciales se establecen para garantizar - un doble interés; el de las partes y el general, o público, vinculado a la necesidad social de que la justicia se administre - con el máximo de seguridad de acierto en los fallos.

Un buen sistema de recursos constituye una de las garantías más firmes de la administración de justicia. Por ello, - el legislador se ha preocupado siempre, de manera especial, de poner a disposición de los litigantes todos los que se han considerado indispensables para facilitar la rectificación de las resoluciones judiciales que, por cualquier circunstancia fundada, se consideren injustas, sin perjuicio de adoptar las prevenciones necesarias para impedir abusos. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (art. 683) establece que las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dictó; los autos que no fueren apelables y los decretos, -

(2) Citado por De Pina y Castillo . Op. Cit. p. 367.

por el contrario, pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio - (art. 684 del Código citado).

La distinción entre remedios y recursos, propuesta por algunos procesalistas, considerando que los remedios son los medios de impugnación que se resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que ha dictado la resolución que se trate de combatir y los recursos aquellos cuya resolución corresponde a un órgano superior al que dictó, dentro de nuestro sistema -- procesal, carece de fundamentación doctrinal y de trascendencia práctica.

Los recursos judiciales se dividen en ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios entregan en toda su integridad a la actividad del órgano jurisdiccional que ha de resolverlos, la cuestión litigiosa. Los extraordinarios versan sobre la cuestión de derecho (casación) o de hecho (revisión) y han de fundamentarse en motivos específicos, determinados para cada clase, previamente, en la ley.

Los recursos regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son los siguientes: a) Revocación, b) Reposición, c) Apelación, d) Revisión de oficio e) Queja.

El Código Federal de Procedimientos Civiles admite como recurso la revocación (refundiendo en ella la reposición del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federa), y la apelación, la revisión forzosa (que no es un verdadero recurso) y la denegada apelación.

a) Revocación. Tiene por objeto la modificación total o parcial de la resolución recurrida por el mismo Órgano jurisdiccional que la ha dictado.

Puede contra todas las resoluciones clasificadas como decretos y contra los autos en los negocios en que por no ser apelable la sentencia definitiva no pueden ser apelados.

La revocación debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación y se sustancia con un escrito por cada parte y la resolución del juez que debe pronunciarse dentro del tercer día. Contra esta resolución no admite el código más recurso que el de responsabilidad (art. 685).

b) Reposición. El código citado (art. 686) designa con la palabra "reposición. un recurso de idéntico carácter y finalidad que el de revocación, que no se distingue más que por el tribunal que dicta la resolución recurrida.

De los decretos y autos del Tribunal Superior, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, - puede pedirse reposición, que se sustanciará en la misma forma que la revocación (art. 686 del código citado).

c) Apelación. Se propone este recurso obtener un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida ante un órgano jurisdiccional, por otro distinto y jerárquicamente superior.

d) Revisión de oficio. Este mal llamado recurso procede según el artículo 716 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el cual preceptúa que la revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio. Por las causas expresadas en los artículos 241, 242, 248 del Código Civil para el Distrito Federal, abre de oficio la segunda instancia, con intervención del Ministerio Público, y que aunque las partes no expresaren agravios ni promovieren pruebas, el tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando entre tanto sin ejecutar ésta.

e) Queja. VICENTE Y CARAVANTES definió el recurso de queja como aquel que se interpone cuando el juez deniega la admisión de una apelación u otro recurso ordinario, que proceda con arreglo a derecho, o cuando el mismo comete faltas o abusos en la administración de la justicia, denegando las peticion

nes justas de las partes, para ante su superior, haciendo presente las arbitrariedades del inferior, a fin de que las evite, obligándole a proceder conforme a la ley. (3)

La naturaleza del recurso de queja, es, no obstante la diferencia que existe en cuanto a su ámbito de aplicación, la misma en el derecho mexicano que en el derecho español.

De acuerdo con el derecho mexicano, el recurso de queja debe ser definido como el medio de impugnación utilizable frente a los actos judiciales que quedan fuera del alcance de los demás recursos, para dar al tribunal superior la oportunidad de corregir los efectos de las decisiones del juez inferior, en los casos expresamente determinados, y utilizable igualmente frente a los actos de los ejecutores y secretarios, ante el juez titular del órgano a que pertenezcan, en condiciones análogas y con idéntico objeto que el interpuso ante el tribunal superior.

El recurso de queja ha sido calificado de extraordinario. Demetrio Sodi mantiene esta opinión, afirmando que dicho carácter lo confirma el artículo 726 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que niega la procedencia

(3) Vicente y Caravantes.Op. Cit. p. 321

de la queja si hubiere un recurso ordinario en contra de la resolución reclamada, en cuyo caso será desechado por el tribunal, con imposición de una multa a la parte que lo haya utilizado. (4)

En nuestro concepto, el recurso de queja, más exactamente que como extraordinario, pudiera considerarse como especial o supletorio, dada la circunstancia esencial que, según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ha de concurrir para que pueda ser interpuesto por los litigantes; es decir, la de que no haya otro recurso utilizable.

El recurso de queja tiene lugar, según el código citado (art. 723): a) Contra el juez que se niegue a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento. b) Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencia. c) Contra la denegación de apelación. d) En los demás casos fijados por la ley.

Procede también este recurso, según el código citado: a) Contra la resolución que el juez que haya impuesto una corrección disciplinaria dicte después de oír en justicia al interesado (art. 63). b) Contra la resolución judicial que no da curso a la demanda en los casos en que la considere oscura o irre

(4) Citado por De Pina y Castillo. Op. cit. P. 373.

gular (art. 257). c) Contra las resoluciones dictadas en ejecución de las sentencias interlocutorias (art. 527), d) Contra la resolución que condene en costas, daños y perjuicios al tercer opositor en el caso de que no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecución (art. 601), e) Contra los ejecutores y secretarios, en el primer caso, sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución, y en el segundo, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

El recurso de queja que regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es supletorio del de denegada apelación contenido en el vigente Código de Comercio, siendo improcedente, en cualquier otro caso, en materia mercantil.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido a este respecto que "el recurso de queja en los negocios mercantiles -- cuando el juez se niegue a admitir una apelación es el equivalente del de denegada apelación, y , como consecuencia, el que se debe interponer".

El recurso de queja, de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (art. 725) se interpondrá ante el superior inmediato del funcionario contra el que se promueva, dentro de las veinticuatro horas que sigan al acto

reclamado, haciéndolo saber dentro del mismo al juez contra -- quien va el recurso, acompañándole copia del escrito correspondiente.

Este recurso puede ser interpuesto no solamente por el actor y el demandado, sino también por cualquier tercero que -- salga al juicio, o por los interesados que por alguna circunstancia haya intervenido en la relación procesal siempre que -- les afecten las determinaciones que se dicten.

Dentro del tercer día de que tenga conocimiento, el --- juez de los autos remitirá al superior informe con justifica-- ción. El superior, dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda (art. 725 del código citado).

Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa -- que no exceda de cien pesos (art. 726 del código citado).

El recurso de queja contra los jueces sólo procede en -- las causas apelables, a no ser que se intente para calificar -- el grado en la denegación de apelación (art. 727 del código citado).

Los recursos extraordinarios se diferencian de los ordinarios, como hemos dicho anteriormente, no sólo por el objeto sobre que versan y por la finalidad que con ellos se persigue sino también por la calidad del órgano jurisdiccional competente para resolverlos, que en los extraordinarios es siempre un tribunal supremo o corte suprema.

"El problema de la casación, como hemos escrito antes - de ahora afecta de un modo directo y especial al orden jurídico del Estado. La necesidad de mantener la ley en la integridad de su contenido, libre de caprichos o erróneas interpretaciones se manifiesta como un supuesto necesario y obligado de la convivencia social.

"La superstición" de la ley que inspira, dentro de la -- ideología de la revolución francesa, el nacimiento de la corte, de casación, como instrumento fiscalizador de la actividad jurisdiccional, se extiende fuera del "territorio francés, a impulso de una fuerza expansiva que no ha sido superada por ningún otro movimiento político hasta nuestros días, y da vida a la institución en otros Estados. La "superstición" de la ley (el respeto a la voluntad general que la norma jurídica contiene) es el fundamento del Estado moderno, del Estado de derecho. En vano se intentará sustituir permanentemente a la ley como expresión de la voluntad general por la ley como expresión de la voluntad de un grupo o de un individuo.

"La casación, sin perder su carácter jurisdiccional, no perderá tampoco nunca el carácter político que tuvo en su origen.

La revisión, que las legislaciones procesales europeas regulan como un recurso extraordinario, debe ser considerada, más bien como un procedimiento autónomo, y regularla como -- tal." (5)

LA CASACION CIVIL

El recurso de casación civil se define como un remedio y extraordinario contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores dictadas contra ley o doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando a los trámites esenciales del juicio, y su objeto no es tanto principalmente el perjuicio o agravio inferido a los particulares con las sentencias ejecutorias, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas, a que no se -- introduzcan prácticas abusivas, ni el derecho consuetudinario por olvido del derecho escrito, declarando nulas para estos -- efectos las sentencias que violan aquéllas y que por consti-- tuir ejecutorias no pueden revocarse por medio de apelaciones demás recursos ordinarios. (6)

(5) De Pina y Castillo. Op. cit. p. 380.

(6) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Derecho Procesal. Editorial Bosch. Barcelona España, 1970. p. 321

El recurso extraordinario de casación es desconocido - por la legislación procesal vigente de México, pero no por su derecho histórico.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios de la Baja California, de 15 de mayo de 1884, regulaba el recurso de casación en su libro, 1 título VIII, declarando su procedencia (art. 698) contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier inicio que no hubieran pasado en autoridad de cosa juzgada. Podía interponerse en cuanto al fondo del negocio y por violación de las leyes de procedimientos (art. 699), sometiendo su conocimiento a la primera Sala de Tribunal Superior del Distrito (art. 700). El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios de la Baja California, de 15 de mayo de 1880, admitía - igual recurso (art. 1059) también contra las sentencias definitivas dictadas en última instancia de un juicio que no hubiera pasado en autoridad de cosa juzgada, salvo en los casos en que hubiera recaído en negocios que hubieren tenido tercera instancia (art. 1511). Disposiciones análogas a las expuestas sobre el recurso de casación contiene el Código de Procedimientos para el Distrito y Territorios de la Baja California de 15 de -- agosto de 1872 (arts. 1593 a 1644).

El Código de Comercio vigente todavía, aunque en gran -- parte derogado, de 1889, también regula el recurso de casación,

aunque, hoy no tiene aplicación.

LA REVISION

La revisión ha sido considerada tradicionalmente como un recurso extraordinario, que tiene por objeto la rescisión de -- una sentencia dictada con error de hecho para hacer posible la resolución justa, en un nuevo examen de la cuestión a que el - fallo anulado se refiere.

La presunción de que la cosa juzgada es verdad, no puede mantenerse de un modo absoluto, aunque frente a ella se alcen circunstancias de hecho que la desvirtúen. La cosa juzgada produce sus efectos por exigencias de carácter social, desde luego muy atendibles, pero idénticas consideraciones imponen la revisión como medio para cumplir satisfactoriamente los fines de la justicia, tanto en el orden penal como en el civil. La autoridad de la cosa juzgada -como ha dicho CHIOVENDA- no es absoluta y necesaria, sino establecida por consideraciones de utilidad y oportunidad, de tal manera que estas mismas - consideraciones pueden, a veces, aconsejar su sacrificio para evitar el desorden y el mayor daño que se derivaría de la conservación de una sentencia intolerablemente injusta. (7)

(7) Chiovenda. Op. cit. P. 396.

En esta institución, como en la mayor parte de las que el derecho procesal estudia, existen elementos de orden ético político y social que contribuyen de una manera directa a darle sus peculiares características, que los legisladores recogen y desenvuelven en las leyes de procedimiento. Podrá existir una contradicción entre el concepto de la cosa juzgada, concebido de una manera rigurosa, y el de la revisión, pero la justicia, que está por encima de las concepciones doctrinales, impone la persistencia de este recurso como garantía suprema de que los fallos injustos sólo pueden prosperar por circunstancias que escapen a las posibilidades de la previsión humana.

Los motivos específicos que generalmente se señalan como fundamento de la revisión son los siguientes: haberse recuperado, después de pronunciada la sentencia, documentos decisivos detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado la resolución judicial; haber recaído ésta en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos o cuya falsedad se reconociere o declarase después; ser condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia los testigos que las hubiesen formulado, y las circunstancias de haberse ganado la sentencia en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.

Los recursos extraordinarios que hemos expuesto somera-

mente no figuran en la legislación mexicana actual.

Se encuentra en el derecho histórico de México, figurando como instituciones de su pasado.

La supresión de estos recursos no ha constituido desde luego, un acierto. Ni la casación ni la revisión son incompatibles, por otra parte, con la existencia del amparo.

No existe obstáculo alguno, desde el punto de vista procesal, que pueda dificultar el funcionamiento del juicio de amparo junto a los recursos extraordinarios de casación y revisión.

La creación de salas de revisión y casación podrá ser, por el contrario, la fórmula adecuada para impedir en lo sucesivo "el rezago", enfermedad crónica de la justicia federal en su manifestación suprema.

La revisión de que hablamos es un recurso que no tiene semejanza alguna con el de revisión de que trata la Ley de Amparo, ni con la revisión de oficio del artículo 716 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ni con la revisión fiscal.

o de las de sus inferiores jerárquicos. En los casos en que el propio juzgador o su superior puedan revisar de oficio - (sin instancia de parte interesada) sus determinaciones, podemos considerar que estamos en presencia de medios de control -autocontrol o control jerárquico-, pero no de medios de impugnación, ya que éstos son actos procesales de las partes o de los terceros legitimados.

Los medios de impugnación están dirigidos a obtener - un nuevo examen, el cual puede ser total o parcial -limitado a algunos extremos- y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El punto de partida, el antecedente de los medios de impugnación es, pues, una resolución judicial. El nuevo examen y la nueva decisión recaerán sobre esta resolución judicial impugnada.

Por último, los motivos que aduzca el impugnador (el que promueve el medio de impugnación) pueden ser que la resolución judicial combatida no esté ajustada a derecho en el fondo (errores in procedendo), o bien que contenga una equivocada fijación de los hechos por haber apreciado inadecuadamente los medios de prueba practicados en el proceso.

Para el análisis de los medios de impugnación, resulta útil recurrir a las ideas que sobre las condiciones del acto procesal expone Briseño Sierra. De acuerdo con este autor, la

idea de condicionalidad en el derecho procesal comprende tres aspectos: los supuestos, los requisitos y los presupuestos.

Los supuestos (que son condiciones previas) se caracterizan por anteceder al acto de que se trate; son su antecedente necesario. En cambio, los requisitos (que son condiciones actuales) auxilian a la regular aparición del acto, le acompañan en el presente de su manifestación. Por último, los presupuestos (condiciones inminentes) son el cúmulo de datos que deben estar previstos, que deben consignarse normativamente - de antemano para que el acto consiga su efectividad. (8)

Siguiendo estas ideas, el supuesto de los medios de impugnación viene a ser la resolución u omisión combatida; los requisitos, las condiciones de tiempo, forma y contenido; y - por último, los presupuestos, la competencia del órgano que - resuelve la impugnación, el modo de sustanciar y la resolución buscada.

En el análisis de cada uno de los medios de impugnación en particular, se hará referencia a estas condiciones. Desde ahora conviene señalar que no sólo las sentencias pueden ser objeto de impugnación, sino, en general, todas las resolucio-

(8) Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal. Cárdenas Editor. Vol. I. México 1970. p. 217

nes judiciales siempre y cuando la ley procesal no disponga expresamente que se trate de resoluciones inimpugnables o irrecurribles. En todo caso, en el estudio de los supuestos de los medios de impugnación conviene tener presente las diferentes clases de resoluciones judiciales.

Por regla general, las resoluciones judiciales son supuestos de los medios de impugnación. Sin embargo, en ocasiones el CPCDF establece que determinadas resoluciones no pueden ser impugnadas, por lo que no pueden aparecer como supuestos de los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento. Entre tales resoluciones, se pueden señalar las siguientes:

1. Las sentencias definitivas dictadas en juicios de mínima cuantía (artículo 23 del título especial de la justicia de paz del CPCFF).

2. Las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia (artículo 426, fracción II, del CPCDF).

3. Las determinaciones que resuelven una queja o una cuestión de competencia (artículo 426, fracciones III y IV).

4. Los autos que expresamente el CPCDF considera inimpugnables o irrecurribles, o aquéllos contra los cuales disponga que sólo procede el llamado "recurso de responsabilidad",

el cual en realidad, como veremos más adelante, no es un medio de impugnación en sentido estricto. En forma enunciativa, podemos señalar los siguientes autos como inimpugnables.

- a) El que rechaza documentos presentados después de - iniciada la audiencia de pruebas (artículo 99).
- b) El que decide iniciar la etapa probatoria (artículo 297).
- c) El que admite pruebas (artículos 285 y 298).
- d) El que limita el número de los testigos (artículo - 298).
- e) El que admite o desecha si una sentencia ha causado o no ejecutoria (artículo 351).
- f) El que declara si una sentencia ha causado o no eje cutoria (artículo 429).
- g) Los dictados con motivo de la ejecución material - de la sentencia (artículo 527).
- h) Los que se dicten durante la subasta (artículo 578).
- i) Las resoluciones que dicte el juez sobre las recusa ciones y excusas de los árbitros (artículo 629).

- j) El auto que otorga la posesión y administración al cónyuge superviviente de los bienes de la sucesión -- (artículo 832).

Conviene precisar que, en todo caso, se trata de una - inimpugnabilidad referida exclusivamente a los medios previstos en el CPCDF. Por regla general, las sentencias mencionadas en los números 1, 2 y 3 son impugnables a través del juicio de amparo. Por otro lado, el juicio de amparo también procede contra los autos "que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación (artículo - 114, fracción IV de la Ley de Amparo).

CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

Podemos clasificar los diversos medios de impugnación en razón de: 1) la generalidad o especificidad de los supuestos que pueden combatir; 2) la identidad o diversidad entre el órgano que dictó la resolución impugnada y el que decidirá la impugnación, y 3) los poderes atribuidos al tribunal que debe resolver la impugnación.

POR LA GENERALIDAD O ESPECIFICIDAD DE LOS SUPUESTOS

De acuerdo con el primer criterio, los medios de impugnación pueden ser ordinarios, especiales o excepcionales. Los

medios de impugnación ordinarios son los que utilizan para combatir las generalidades de las resoluciones judiciales. Son, como señala Alcalá Zamora, el instrumento normal de impugnación. Los medios de impugnación especiales son aquéllos que sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales, señaladas en concreto por la ley. Por último, los medios de impugnación excepcionales, siguiendo a Alcalá-Zamora, son aquéllos que sirven para atacar resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada. ()

Como ejemplos de los medios de impugnación ordinarios podemos mencionar los recursos de apelación, revocación y reposición. A través de ellos se combaten normalmente las resoluciones judiciales. Ejemplo de medio de impugnación especial es el recurso de queja, el cual sólo se puede utilizar para impugnar las resoluciones que especifica el artículo -- 723 del CPCDF. Y, como ejemplo de medio de impugnación excepcional, se puede señalar la llamada "apelación extraordinaria", la cual se puede promover aun después de que la sentencia definitiva haya sido declarada ejecutoriada, es decir, haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

POR LA IDENTIDAD O DIVERSIDAD DEL JUZGADOR.

Desde el segundo punto de vista, se considera que hay medios de impugnación verticales y horizontales, según las -

graficas expresiones de Guasp. Los medios de impugnación son verticales cuando el tribunal que debe resolver la impugnación (al cual se le denomina tribunal ad quem), es diferente del juzgador que dictó la resolución combatida (al cual se le designa juez a quo). Aquí se distinguen, pues, dos juzgadores diversos: el que va a conocer y a resolver el medio -- de impugnación -tribunal ad quem-, que generalmente es un órgano de superior jerarquía; y el que pronunció la resolución impugnada -juez a quo-. A estos medios de impugnación verticales también se les llama devolutivos, ya que se consideraba anteriormente que en virtud de ellos se devolvía la "jurisdicción", al superior jerárquico que la había "delegado" en el inferior. (10).

De los medios de impugnación horizontales como el -- mismo juzgador que dictó la resolución combatida. En estos medios de impugnación no hay la separación orgánica entre -- juez a quo y juzgador ad quem; hay identidad entre el juez que resolvió y el que conoce del medio de impugnación. A diferencia de los medios de impugnación verticales, a los horizontales se les llama no devolutivos y también remedios, ya que -- permiten al juez que dictó la resolución enmendar por sí mis-

(10) Guasp. Op. Cit. supra nota 80 t. II, p. 1316.

mo (remediar) los errores que haya cometido.

El ejemplo clásico de medio de impugnación vertical es el recurso de apelación, al que también se designaba como "recurso de alzada", precisamente porque de él conoce el órgano jurisdiccional superior. También son medios de impugnación verticales el recurso de queja y la llamada apelación extraordinaria. En cambio, son típicos medios de impugnación horizontales o remedios los recursos de revocación y reposición.

POR LOS PODERES DEL TRIBUNAL

Desde el punto de vista de los poderes atribuidos al tribunal que debe resolver la impugnación, los medios impugnativos se pueden clasificar en medios de anulación, de sustitución y de control. A través de los medios impugnativos de anulación, el tribunal que conoce de la impugnación puede decidir sólo sobre la nulidad o la validez de la resolución o del procedimiento impugnados. En caso de que el tribunal ad quem declare la anulación del acto o del procedimiento impugnados, éstos pierden toda eficacia jurídica por lo que el juez a quo deberá emitir una nueva resolución o seguir, a instancia de la parte interesada, un nuevo procedimiento. Ejemplos de medios de anulación son el incidente de nulidad de actuaciones y la apelación extraordinaria.

A diferencia de los medios de anulación, en los que el tribunal sólo decide sobre la nulidad o la validez del supuesto de la impugnación, en los medios de sustitución el tribunal ad quem se coloca en situación similar a la del juez a quo, lo viene a sustituir, por lo que puede confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada. En estos dos últimos casos, la nueva resolución sustituye, parcial o totalmente, a la resolución combatida. Son ejemplos de impugnaciones sustitutivas los recursos de revocación y reposición, así como el de apelación.

Por último, en los medios de control el tribunal ad quem no invalida o convalida la resolución impugnada, ni la confirma, modifica o revoca, sino que se limita a resolver sobre su aplicación; a decidir si dicha resolución debe o no aplicarse, si debe o no quedar subsistente. De esta clase de impugnaciones es el recurso queja. (11)

ESPECIES DE IMPUGNACION

Generalmente se identifican los conceptos de medios de impugnación y de recursos, como si estas expresiones fueran sinónimas. Sin embargo, la doctrina considera que los recur-

(11) Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial -- Harla. México 1991. 4ª Edición. p. 230

Los recursos sólo son una especie de los medios de impugnación, que -- vienen a ser el género. Además de los recursos, que son la - especie de medios de impugnación más importantes, existen - - otras especies, tales como la promoción de un ulterior proceso, los incidentes impugnativos, etc. (12)

Los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso; -- combaten resoluciones dictadas en el curso de éste o bien impugnan la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme, - abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso. No inician un nuevo proceso, sino sólo continúan el que ya existe, llevándolo a una nueva instancia, a un nuevo grado de conocimiento. No plantean un nuevo litigio ni establecen una - nueva relación procesal; sólo implican la revisión, el nuevo examen, de la resolución recurrida. Las partes, el conflicto y la relación procesal siguen siendo los mismos.

Para Couture, recurso significa, "literalmente, regreso al punto de partida; es un recorrer, de nuevo, el camino ya hecho". Y la palabra recurso se emplea para designar tanto el recorrido que se hace mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso. (13) A su vez, Guasp define el recurso como "una preten

(12) Cfr. Alcalá-Zamora, op. cit. p.260

(13) Couture, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1966. 4ª. Edición. p. 211

sión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada". Así pues, los recursos son los medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso. (14)

Un medio de impugnación diferente de los recursos es la promoción de un ulterior proceso, como es el caso, en el derecho procesal civil distrital, de la llamada apelación extraordinaria, la cual en realidad no es un recurso, sino un verdadero proceso impugnativo, un nuevo proceso para anular otro en el cual ha habido violaciones a determinadas formalidades esenciales del procedimiento. Es, en otras palabras, un proceso de nulidad. Además, la apelación extraordinaria tiene como característica el combatir sentencias firmes, es decir, sentencias con autoridad de cosa juzgada. Se trata, pues, de un medio de impugnación excepcional.

Con la palabra incidente, que proviene del latín incidere (sobrevenir), se designa a los procedimientos que se siguen dentro de un proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal. Esta resolución la emite normalmente el mismo juzgador que está conociendo del litigio principal y recibe el nombre de sentencia interlocutoria. A través

(14) Guasp, Jaime, Comentarios a la Ley de enjuiciamiento civil, t, II, Madrid, Aguilar Ed., 1943. p. 1043.

de los incidentes se tramitan muy diversas cuestiones accesorias, entre las cuales nos interesa destacar ahora aquellas - que tienen por objeto impugnar la validez o la legalidad de una actuación judicial (una diligencia o una resolución judicial).

Dentro de los incidentes impugnativos podemos señalar a los incidentes de nulidad de actuaciones, de los cuales ya hemos analizado el de nulidad del emplazamiento (notificación) De acuerdo con el artículo 74 del CPCDF, las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes (principio de trascendencia), y cuando la ley expresamente lo determine (principio de especificidad). Además, la nulidad sólo podrá ser invocada por la parte afectada y no por la parte que dio lugar a ella (artículo 75: principio de protección).

Por otro lado, la nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquella queda convalidada de pleno derecho (artículo 77: principio de convalidación). La reclamación de nulidad de actuaciones se tramita a través de un incidente que no suspende el curso del proceso, a diferencia del incidente en el que se plantea la nulidad del emplazamiento, que es "de previo y especial pronunciamiento" (artículo 78).

El trámite del incidente se concreta en la demanda incidental de la parte que lo promueve, la contestación de la contraparte y la resolución del juzgador. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos mencionados, señalando los puntos sobre los que verse; el juez deberá citar para una audiencia dentro del plazo de ocho días, en la que se recibirán las pruebas ofrecidas, se oirán los alegatos y se citará para sentencia interlocutoria, que debiera pronunciarse dentro de los ocho días siguientes (artículo 88).

Aparte de los incidentes de nulidad de actuaciones y del emplazamiento, el CPCDF regula otros incidentes impugnativos como son los siguientes: 1) el incidente de recusación, a través del cual se impugna la capacidad subjetiva en concreto del juzgador, por existir un impedimento o circunstancia que afecte o pueda afectar la imparcialidad de aquél (artículos 170, 172, 180, 185, 186 y 187); 2) el incidente de reclamación que puede formular la persona afectada por alguna "providencia precautoria" (el arraigo o el secuestro provisional de bienes: supra 2.2.1, apartado B), para pedir su revocación o levantamiento (artículo 252); 3) el incidente de nulidad de la confesión, por haberse producido ésta por error o violencia (artículos 320 y 405) y 4) los diversos incidentes de oposición que pueden promover las partes en los juicios concursales (artículos 740, 741, 742, 749 y 750). También en los juicios sucesorios se prevén incidentes de oposición, pero tienen la peculiaridad de no ser medios para impugnar actos del

juzgador, sino para inconformarse contra actos de un auxiliar de la administración de justicia, como es el síndico; actos - que, además, todavía están sujetos a la aprobación del juzgador, sino para inconformarse contra actos de un auxiliar de la administración de justicia, como es el síndico; actos que, además, todavía están sujetos a la aprobación del juzgador, - como el inventario y avalúo, las cuentas de la administración, el proyecto para la distribución provisional de los productos hereditarios y el proyecto de partición de los bienes (artículos 825, 852, 854, 855, 857 y 865).

Otro medio de impugnación, cuya naturaleza discute todavía la doctrina mexicana, es el juicio de amparo, que se -- puede interponer, en materia procesal civil, en contra de los siguientes actos: 1) sentencias definitivas y resoluciones - que ponga fin al juicio (amparo directo); 2) "actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido" (amparo indirecto), y 3) "actos que - - afecten a personas extrañas al juicio" (amparo indirecto: artículo 107, fracción III, de la Constitución). Para que proceda el juicio de amparo contra los actos señalados en los incisos 1) y 2), es necesario que la parte interesada haya agotado previamente los medios de impugnación ordinarios y especiales que, en su caso, establezcan los ordenamientos procesales civiles.

A través del juicio de amparo, el juzgador federal competente revisa la legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los artículos 14 y 16 constitucionales. Si estima que la resolución impugnada se ajusta a la legalidad prevista en dichos artículos, en la sentencia que dicte como conclusión del juicio de amparo, negará el amparo y la resolución impugnada conservará su eficacia jurídica. Pero si el juzgador federal competente considera que la resolución impugnada no se ajusta a la legalidad en los términos de estos artículos, en la sentencia que pronuncie concederá el amparo de la justicia federal, dejando sin eficacia jurídica la resolución impugnada y ordenando al juzgador responsable de ésta que emita una nueva resolución en los términos que señale dicho tribunal federal o que reponga el procedimiento, en su caso.

Tradicionalmente se ha considerado que el juicio de amparo no es un recurso sino un nuevo proceso. Becerra Bautista lo define como "un proceso impugnativo extraordinario de carácter federal, que produce la nulidad del acto reclamado y de los que de él derivan". (15) Dentro de este sector tradicional, Tena Ramírez ha afirmado que el amparo "no es un recurso y, por lo mismo, no es una continuación de instancias precedentes, sino que es un juicio donde varían respecto del anterior, las partes, el juez, el procedimiento y la materia

(15) Becerra Bautista, José. El proceso Civil en México. Editorial Porrúa. México 1977. 6ª Edición. p. 126

del litigio". (16) Se arguye que en el amparo se controvierte sobre la constitucionalidad de los actos y no sobre su legalidad.

Sin embargo, un sector más reciente de la doctrina estima que el amparo contra resoluciones judiciales no es, en rigor, un nuevo proceso, sino un recurso, que tiene la misma función que el recurso de casación en otros países. Fix Zamudio, el principal y más sólido exponente de esta tendencia, define la casación como el recurso "a través del cual se examina la legalidad de la actividad del juez en el procedimiento y en la sentencia y que, de ser acogido, puede producir el efecto de anular el fallo respectivo, ya sea para reponer el citado procedimiento, o con el propósito de que se pronuncie una nueva sentencia de fondo". (17)

Quienes consideran al amparo contra resoluciones judiciales como un recurso de casación, o como un recurso similar a la casación ("amparo-casación"), sostienen que a través de dicho medio de impugnación no se discute un nuevo litigio, sino el mismo, y que las partes, en rigor, siguen siendo las mismas, aunque la Ley de Amparo agregue erróneamente a aquellas al juzgador responsable de la resolución impugnada. Y -

(16) Tena Ramírez, Felipe, "El amparo de estricto derecho. - Orígenes, expansión, inconvenientes" en Revista de la Facultad de Derecho de México, núm. 13, enero-marzo de 1954, pp. 26-27.

(17) Fix-Zamudio, Héctor, "Presente y futuro de la casación civil a través de juicio de amparo mexicano", en Memoria de El Colegio Nacional, t. VIII, núm. 5, año de 1978, México, 1979, párrafo 10.

si bien el amparo versa, en principio, sobre cuestiones de -- constitucionalidad, los propios artículos 14 y 16 constitucionales dan la pauta para que en el amparo contra resoluciones judiciales se discutan cuestiones de legalidad.

Sin poder penetrar en este debate, es posible observar que esta última tendencia es la que parece más convincente y la que, seguramente, predominará en la doctrina mexicana.

Recuerda Becerra Bautista que el vocablo latino impugnare proviene de in y pugnare, que significa luchar contra, combatir, atacar.

El concepto de medios de impugnación alude, precisamente, a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad.

En este mismo sentido, de acuerdo con Briseño Sierra, - la peculiaridad que singulariza a la instancia impugnativa, es la pretensión de resistir la existencia, producción a los

efectos de cierta clase de actos jurídicos. (18)

Para Alcalá-Zamora, los medios de impugnación "son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevos - examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo procedimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a Derecho, en el fondo o en la forma o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos. (19)

Los medios de impugnación son, pues, actos procesales de las partes -y, podemos agregar, de los terceros legitimados-, ya que sólo aquéllos y éstos pueden combatir las resoluciones del juez.

Este último o su superior jerárquico no pueden combatir sus propias resoluciones, no pueden hacer valer medios - de impugnación en contra de sus propias decisiones.

(18) Becerra Bautista, Op. Cit. p. 128.

(19) Alcalá-Zamora. Op. Cit. p. 245.

Cipriano Gómez Lara, respecto a la diferencia entre recurso y medio de impugnación, estableciendo que todo recurso es en realidad un medio de impugnación y por el contrario hay medios de impugnación que no son recursos, esto significa que el medio de impugnación es el género y el recurso es la especie. El recurso técnicamente, es un medio de impugnación intraprocésal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones o como una segunda etapa, o segunda instancia, del mismo proceso. Por el contrario, pueden existir medios de impugnación extra o metaprocésales, entendido esto en el sentido de que no están dentro del proceso primario, ni forman parte de él, estos medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos o ulteriores procesos. En el sistema procesal mexicano serían recursos, la apelación, la revocación y la queja, que están reglamentados y se dan dentro del proceso común y corriente; ahora bien, el juicio de amparo es un típico medio de impugnación, porque no es parte del proceso primario, sino que es un proceso específico impugnativo, por cuyo medio se combate una resolución definitiva dictada en un anterior y distinto proceso. Nos referimos al amparo directo, que implica una acción de impugnación, un medio extraordinario que tiende a rescindir el fallo ya formado. Es decir la sentencia en estos procesos impugnativos, en estas acciones de impugnación, viene a ser una mera sentencia que o bien deja subsistente la ante-

rior (niega el amparo) o bien, si encuentra que la sentencia impugnada adolece de vicios o de defectos, la desaplica (se otorga el amparo) y al desaplicarla remite el asunto, lo reenvía al tribunal que dictó la sentencia combatida, para que dicte una nueva que puede obligarlo a corregir vicios, ya sea de mero procedimiento (improcedente) o ya sea cometidos al sentenciar (injudicando), es decir, lo que nuestro sistema de amparo ha venido conociendo como en el primer caso, violaciones de procedimiento y en el segundo, violaciones sustanciales o de fondo. (20)

(20) Cfr. Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Harla. México 1992. 8a. Edición p. 390 y 392.

2.2. EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SU DEFINICION

El llamado recurso de responsabilidad en realidad constituye un proceso para reclamar la responsabilidad civil -indemnización por daños y perjuicios- en que incurran los jueces y magistrados en el desempeño de sus funciones, cuando -- "infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables" (artículo 728). En ningún caso, la sentencia dictada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que se haya dictado en el juicio en el que se cometió la infracción del juez o magistrado (artículo 737).

En otros términos, el "recurso de responsabilidad" no sirve para combatir, para impugnar la sentencia en la que se cometió la infracción, que ya es firme, y la sentencia que se dicte en el juicio de responsabilidad no puede modificarla. En rigor, pues, no se trata de un recurso ni de un medio de impugnación, sino simplemente de un juicio para exigir la responsabilidad civil -el pago de daños y perjuicios- de juzgador que se ha conducido con "negligencia o ignorancia inexcusables".

2.3. SU REGULACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Antes de las reformas al CPCDF publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1983, el artículo 716, derogado por dichas reformas, reglamentaba el llamado recurso de revisión de oficio. De acuerdo con el citado artículo 716, la revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación de actas de estado civil y sobre

nulidad de matrimonio, abría de oficio la segunda instancia, con intervención del Ministerio Público y, aunque las partes no expresaran agravios ni promovieran pruebas, el tribunal debía examinar la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando entretanto sin ejecutarse ésta.

Como puede observarse, la revisión de oficio era un medio de control jerárquico de la legalidad de las sentencias dictadas en juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio. No era un recurso ni un medio de impugnación ya que no requería que fuese promovida por alguna de las partes, sino que era realizada, de oficio, por el superior jerárquico. (21)

(21) Ovalle Favela, José. Op. Cit. p. 235

CAPITULO TERCERO

SU DESARROLLO EN LA ACTIVIDAD PROCESAL

3.1. ESTRUCTURA DE LOS TRIBUNALES

La ley orgánica de los tribunales de justicia del Fuero Común del Distrito Federal, dispone la estructura de los tribunales de los artículos 25 al 80 inclusive y en este apartado transcribiremos los numerales que consideramos los más importantes para nuestro trabajo.

Art. 25. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal estará integrado por cuarenta y tres magistrados -númerarios y seis supernumerarios, y funcionará en pleno, en sala numeraria o auxiliar, según lo determinen esta ley y las demás relativas. Uno de los magistrados numerarios será presidente del mencionado Tribunal, y no integrará sala.

Los magistrados supernumerarios percibirán sueldo ---- igual al que señale el presupuesto a los numerarios.

Art. 26. Para poder ejercer las funciones de magistrado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejer

cicio de sus derechos políticos y civiles:

II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección;

III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de -prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, -abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cual-quiera que haya sido la pena; y

V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

Art. 26. bis. El retiro de los magistrados y jueces se producirá al cumplir setenta años de edad o por padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo.

Art. 27. El Tribunal Pleno estará formado por los magistrados que integren las salas numerarias y por el presiden

te de dicho cuerpo colegiado.

Art. 32 El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, durará en su encargo dos años y podrá ser reelecto, debiendo ser nombrado por el Pleno, en escrutinio secreto, en la primera sesión que se celebre durante el mes de enero del año en que se haga la designación. El magistrado electo no formará parte de ninguna de las salas.

Art. 33. El presidente tendrá las atribuciones que le confiere la presente ley, siendo su misión principal la de velar porque la administración de justicia sea expedita, dictando al efecto las providencias que fueren oportunas.

Art. 40. Habrá catorce salas del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal, integrada cada una por tres magistrados y designadas por número ordinal iniciándose por -- las salas civiles y continuándose por las penales y familiares .

El pleno del Tribunal Superior de Justicia determinará el número de salas que conocerá de cada materia.

Art. 41. Cada sala elegirá anualmente de entre los magistrados que la componen, un presidente que durará en su cargo un año y no podrá ser reelecto para el periodo siguiente.

Art. 42. Los magistrados de cada una de las salas desempeñarán, por turno semanal, el cargo de semanero, de --- acuerdo con las leyes.

Art. 43. Las resoluciones de las salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Art. 48. Para los efectos que prescribe la Constitu--- ción y demás leyes secundarias, son jueces de única instancia, los de paz en materia civil y penal; en las resoluciones en - contra de las cuales no procede más recurso que el de responsabilidad y los jueces penales en las resoluciones de los delitos de vagancia y malvivencia por ser inapelables.

Art. 49. Son jueces de Primera Instancia, para los --- efectos que prescriben la Constitución y demás leyes secundarias:

- I. Los jueces de lo Familiar;
- II. Los jueces de lo Civil;
- III. Los jueces del Arrendamiento Inmobiliario;
- IV. Los jueces de lo Concursal;
- V. Los jueces penales; y
- VI. Los presidentes de debates.

Art. 50. Los jueces designarán y removerán al personal de sus oficinas respectivas en los términos previstos por la

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y por la presente ley.

Art. 51. Los juzgados a que se refiere el presente capítulo tendrán una oficialía de partes común, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Turnar el escrito por el cual se inicie un procedimiento, al juzgado que corresponda, para su conocimiento; y

II. Recibir los escritos de término que se presenten - después de las horas de labores de los juzgados, pero dentro de se dirija.

La oficialía de partes común permanecerá abierta durante las horas hábiles a que se refiere el artículo 64 del Código de horas hábiles, mismos que deberán remitir al juzgado - al que Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Dicha oficialía de partes recibirá también, escritos - que se dirijan a las salas de lo Civil y de lo Familiar del - Tribunal Superior, fuera del horario de labores.

Art. 51. bis. Los juzgados previstos en el presente capítulo dispondrán de las notificaciones y ejecutores necesarios para la práctica de las notificaciones y diligencias que

ordenen, los cuales se encontrarán adscritos a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores.

DE LOS JUZGADOS DE LO CIVIL

Art. 52 En el Distrito Federal habrá el número de juzgados de lo Civil que el Tribunal Pleno considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita y estarán numerados progresivamente.

Art. 53. Para ser juez de lo Civil, se requiere:

a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus de rechos civiles y políticos;

b) No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni me nos de treinta, el día de la designación:

c) Ser abogado con título registrado por la Dirección General de Profesiones;

d) Acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional, que se contarán desde la fecha de la expedición del título y someterse a examen de oposición formulado por los ma gistrados de la Sala a la que quedaría adscrito. Se preferirá para el examen de oposición a quien hubiere cursado los programas que al efecto desarrolle el Centro de Estudios Judi

ciales y preste sus servicios en el Tribunal.

e) Gozar de buena reputación; y

f) No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que -- lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Art. 54. Los jueces de lo Civil conocerán:

I. De los negocios de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponde específicamente a los jueces de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;

II. De los juicios contenciosos que versen sobre la -- propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre -- que el valor de éstos sea mayor de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal, excepto si se controviertieren cuestiones relacionadas -- con el patrimonio de familia, en que la competencia corresponde a los jueces de lo Familiar;

III. De los demás negocios de jurisdicción contenciosa común y concurrente, cuya cuantía exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general, vigente en el Dis

trito Federal, excepto en los concernientes al derecho familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;

IV. De los interdictos;

V. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias, y despachos; y

VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes. Se exceptúan de su competencia todos los asuntos o controversias relativos al arrendamiento de inmuebles en que la competencia corresponde a los jueces del Arrendamiento Inmobiliario.

DE LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR

Art. 55. Habrá en el Distrito Federal el número de Juzgados de lo Familiar que el Tribunal Pleno considere necesario para que la administración de justicia sea expedita.

Art. 56. Los jueces de lo Familiar contarán con el personal a que se refiere el artículo 61 de la presente ley.

Art. 57. Para ser juez de lo Familiar, se exigen los mismos requisitos que el artículo 52 requiere para los jueces de lo Civil, y será nombrado de la misma manera que éstos.

Art. 58. Los jueces de lo Familiar conocerán:

I. De los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;

II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III. De los juicios sucesorios;

IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco;

V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo al derecho familiar;

VI. De la diligencia de los exhortos, suplicatorias, -
requisitorias y despachos, relacionados con el derecho fami-
liar;

VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afec-
ten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados;
así como, en general, todas las cuestiones familiares que re-
clamen la intervención judicial.

Art. 59. Los registros que se lleven en los Juzgados de
lo Familiar, en que consten los discernimientos que se hicie-
ren de los cargos de tutor y curador, estarán a disposición -
del Consejo de Tutelas.

Art. 60. Los secretarios de acuerdos de los Juzgados de
lo Familiar deberán reunir los mismos requisitos que la pre-
sente ley señala a los secretarios de los Juzgados de lo Civil
serán nombrados de la misma manera y tendrán, en lo conducente
iguales atribuciones que éstos.

DE LOS JUZGADOS DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO

Art. 60-A. En el Distrito Federal habrá el número de -
juzgados del Arrendamiento Inmobiliario que el Tribunal Pleno
considere necesario para que la administración de justicia --
sea expedita.

Art. 60-B. Los jueces del Arrendamiento Inmobiliario contarán con el personal a que se refiere el artículo 61 de la presente ley. Además, contarán con el número de conciliadores que el pleno del Tribunal Superior considere necesario para el eficaz desempeño de sus funciones.

Art. 60-C. Para ser juez del Arrendamiento Inmobiliario se exigen los mismos requisitos que el artículo 52 requiere para los jueces de lo Civil, y será nombrado de la misma manera que éstos.

Art. 60.- D. Los jueces del Arrendamiento Inmobiliario conocerán de todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la ley.

Art. 60-E. Los secretarios de acuerdos de los juzgados del Arrendamiento Inmobiliario deberán reunir los mismos requisitos que la presente ley señala a los secretarios de los juzgados de lo Civil, serán nombrados de la misma manera y tendrán, en lo conducente, iguales atribuciones que éstos.

Art. 60-F. Los conciliadores de los juzgados del Arrendamiento Inmobiliario deberán reunir los mismos requisitos que la ley señala a los secretarios de los juzgados de lo Civil y serán nombrados de la misma manera que éstos.

Son atribuciones de los conciliadores:

I. Estar presentes en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar su avenencia;

II. Dar cuenta de inmediato al titular del juzgado de su aprobación, en caso de que proceda, y diariamente informar al juez los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden;

III. Autorizar las diligencias en que intervengan;

IV. Sustituir al secretario de acuerdos en sus faltas temporales; y

V. Las demás que los jueces y esta ley les encomienden.

DE LOS JUZGADOS DE LO CONCURSAL

Art. 60-G. En el Distrito Federal habrá el número de juzgados de lo Concursal que el Tribunal Pleno considera necesarios para que la administración de justicia sea expedita.

Art. 60.H. Los jueces de lo Concursal contarán con el personal a que se refiere el artículo 61 de la presente ley, excepto el conciliador.

Art. 60-I. Para ser Juez de lo Concursal se exigen los mismos requisitos que el artículo 53 requiere para los jueces de lo civil.

Art. 60-J. Los jueces de lo Concursal conocerán de los asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente, relativos a concursos, suspensiones de pago y quiebras, cualquiera que sea su monto.

Art. 60-K. Los secretarios de acuerdos de los juzgados de lo Concursal deberán reunir los mismos requisitos que la presente ley señala a los secretarios de los juzgados de lo Civil, serán nombrados de la misma manera y tendrán, en lo conducente, iguales atribuciones que éstos.

DE LA ORGANIZACION INTERNA DE LOS JUZGADOS DE LO CIVIL

Art. 61. Cada uno de los juzgados de lo Civil del Distrito Federal tendrá:

- I. Un juez;
- II. Un Secretario de Acuerdos, cuando menos;
- III. Un Conciliador, cuando menos;
- IV. Los servidores públicos de la administración de justicia que autorice el presupuesto; y
- V. Los pasantes de derecho, en cumplimiento de su servicio social, que le asigne el Pleno del Tribunal.

Art. 62. Para ser secretario de acuerdos o conciliador en los juzgados de lo Civil se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano;
- b) Abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones;
- c) Tener tres años de práctica profesional, contados desde la fecha de expedición del título;
- d) Tener buenos antecedentes de moralidad, a juicio del juez que lo nombre.

Art. 63.- El Secretario de Acuerdos que determine el Juez, será el jefe inmediato de la oficina en orden administrativo y dirigirá las labores de ella conforme a las instrucciones del propio juez.

Art. 64.- Son atribuciones de los secretarios de acuerdos:

I. Realizar en casos urgentes las notificaciones personales cuando lo ordene el juez;

II. Dar cuenta diariamente a sus jueces, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentación, con todos los escritos y promociones, en los negocios de la competencia de aquéllos, así como de los -- oficios y demás documentos que se reciban en el juzgado;

III. Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, --- asienten, practiquen o dicten por el juez.

IV. Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que exprese la ley o el juez les ordene;

V. Asistir a las diligencias de pruebas que debe recibir el juez de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles;

VI. Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial;

VII. Cuidar de que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando por sí mismos las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquéllas en el centro del escrito;

VIII. Guardar en el secreto del juzgado los pliegos escritos o documentos, cuando así lo disponga la ley;

IX. Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras no se remitan al archivo del juzgado, al Archivo Judicial o al superior, en su caso, y entregarlos con las formalidades legales, cuando deba tener lugar al remisión;

X. Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre que sea en su presencia y sin extraer las actuaciones de la oficina;

XI. Entregar a las partes, previo conocimiento, los expedientes, en los casos en que lo disponga la ley;

XII. Notificar en el juzgado, personalmente, a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos de los artículos 110 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles;

XIII. Remitir al Archivo Judicial a la superioridad o al substituto legal, los expedientes, previo conocimiento en sus respectivos casos;

XIV. Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al deshogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes, y

XV. Desempeñar todas las demás funciones que la ley determine y las que señale el reglamento.

Art. 65.- El Secretario de Acuerdos a que se refiere el artículo 63 además de las atribuciones que señala el artículo anterior, tendrá las siguientes:

I. Substituir al juez en sus faltas temporales, en los términos del artículo 136 de esta ley;

II. Tener a su cargo, bajo su responsabilidad, los libros pertenecientes a la oficina, designando de entre los empleados subalternos de la misma, al que deba llevarlos;

III. Conservar en su poder el sello del juzgado;

IV. Cuidar y vigilar que el archivo se arregle por orden alfabético de apellidos del actor o del promovente en -- asuntos de jurisdicción voluntaria;

V. Ejercer, bajo su responsabilidad por sí mismo o por conducta de los servidores públicos de la administración de justicia subalternos, la vigilancia que sea necesaria en la oficina, para evitar la pérdida de expedientes, debiendo exigir la identificación y recibo correspondientes para su consulta; y

VI. Las demás que les confieran las leyes y los reglamentos.

Art. 66. Los conciliadores de los juzgados de lo Civil tendrán las atribuciones que señala el artículo 60-F de esta ley.

Art. 67. Los notificadores y ejecutores tendrán las -- obligaciones siguientes:

I. Concurrir diariamente a la oficina central;

II. Recibir las actuaciones que les sean turnadas, y - practicticar las notificaciones y diligencias ordenadas por los jueces a que se refiere este capítulo; y

III. Devolver las actuaciones, previas las anotaciones correspondientes.

Art. 68. Los notificadores y ejecutores deberán llevar un libro en el que asienten diariamente las diligencias y no tificaciones que lleven a cabo, con expresión;

I. De la fecha en que reciben el expediente respectivo;

II. De la fecha del auto que deben diligenciar;

III. Del lugar en que deben llevarse a cabo las diligencias, indicando la calle y número de la casa de que se trate;

IV. De la fecha en que hayan practicado la diligencia, notificación o acto que deban ejecutar, o los motivos por -- los cuales no lo hayan hecho, y

V. De la fecha de la devolución del expediente.

Art. 69. Los jueces y magistrados visitadores de los - juzgados tendrán obligación, bajo su responsabilidad, de inspeccionar personalmente el libro a que se refiere el artículo anterior y dictar las determinaciones de su competencia, a efecto de remediar las deficiencias que notaren.

Art. 69 Bis. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia determinará los requisitos que deban satisfacer los notificadores y los pasantes de derecho, y podrá facultar a -- éstos últimos para practicar notificaciones personales, con excepción de emplazamiento a juicio.

Los ejecutores deberán satisfacer los mismos requisitos a que se refiere el artículo 62 de la presente ley.

DE LOS JUZGADOS PENALES

Art. 70. El Pleno del Tribunal Superior determinará el número de Juzgados Penales que habrá en el Distrito Federal, para que la administración de justicia sea expedita y estarán numerados progresivamente.

Art. 71. Los Juzgados Penales a que se refiere el artículo anterior, tendrán la competencia y las atribuciones que les confieran las leyes.

Art. 72. La planta de cada Juzgado Penal será de:

- I. Un juez;
- II. Un secretario de acuerdos;
- III. Los servidores públicos de la administración de justicia que determine el presupuesto de egresos.

Art. 74. Los nombramientos y remociones de los secretarios y demás personal de los Juzgados Penales, serán hechos por los jueces respectivos, en los términos previstos por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y por la presente ley.

Art. 75. Para ser juez Penal se deben reunir los mismos requisitos que esta ley exige para ser juez de lo Civil.

Art. 76. Para ser Secretario de Juzgado Penal, se deben reunir los mismos requisitos que el artículo 62 de esta ley exige para los secretarios de acuerdos de los Juzgados de lo Civil.

Art. 77. Los Juzgados Penales estarán de turno por su orden.

Art. 78. (Derogado).

Art. 79.- El Secretario de Acuerdos que determine el juez, tendrá el carácter de jefe administrativo inmediato del juzgado; dirigirá las labores interiores de la oficina según las instrucciones que le de el juez al cual dará cuenta de los asuntos que se presenten y de las faltas que se cometan dentro de la misma, para que éste obre conforme a sus facultades, teniendo además las obligaciones siguientes; sin perjuicio de las señaladas en el artículo 80:

I. Atender en la forma que el juez lo determine, las consignaciones que se hagan al juzgado;

II. Llevar los libros del juzgado por sí mismo, auxiliado por los empleados de la oficina; y

III. Las demás que le impongan las leyes.

Art. 80. Los secretarios adscritos a los juzgados Penales tienen las obligaciones y atribuciones que establece el artículo 64 en sus fracciones I a X, XIII y XIV y 65 de lo conducente respecto a los secretarios de acuerdo de los Juzgados de lo civil, y además deberán:

I. Hacer notificaciones, practicar aseguramientos o cualquier otra diligencia que deba llevarse a cabo con arreglo a la ley o determinación judicial; y

II. Las demás que la ley o los jueces les encomienden, relativas a asuntos de la oficina.

3.2. PERSONAS QUE PUEDE INTERPONER ESTE RECURSO

El artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que la responsabilidad civil - que pueda incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la - parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.

El artículo 729 del ordenamiento jurídico aludido, establece que no podrá promoverse demanda de responsabilidad civil sino hasta que queda determinado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causa el agravio.

3.3. AUTORIDAD DONDE SE TRAMITE ESTE RECURSO.

De los artículos 730 al 734 se señalan las autoridades ante quienes se tramita el recurso de responsabilidad, en los siguientes términos:

"Art. 730. Cuando la demanda se dirija contra un juez de paz, cualquiera que sea su cuantía, conocerá de ella el -- juez de primera instancia a que aquél corresponda. Contra la sentencia que éste pronuncie procederá la apelación en ambos efectos para ante el tribunal superior ni el juicio por su -- cuantía fuere apelable."

"Art. 731. Las salas del Tribunal Superior conocerán, - en única instancia de las demandas de responsabilidad civil -- presentadas contra los jueces de lo Civil y de lo Familiar. - Contra las sentencias que aquellas dicten no se dará recurso - alguno".

"Art. 732. El Tribunal Pleno conocerá de dichas demandas en primera y única instancia cuando se entablen contra los magistrados".

"Art. 733. La demanda de responsabilidad debe entablar-se dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado - la sentencia o auto firme que puso término al pleito. Transcu^{rrido} rrido este plazo, quedará prescrita la acción.

"Art. 734. No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil contra un funcionario judicial el que no haya utilizado a su tiempo los recursos legales ordinarios contra la sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio".

C A P I T U L O C U A R T O

EL EMPLEO DE ESTE RECURSO

4.1. ESTUDIO DE CASOS

Cuando iniciamos el presente trabajo recepcional, consideramos que el estudio de casos referente al recurso de responsabilidad sería un complemento de nuestra tesis y de esa manera amalgamaríamos los aspectos teóricos y prácticos que debe reunir toda investigación, la realidad nos demostró -- cuan equivocados estábamos todavía que recurrimos a diferentes instancias, para obtener la información necesaria y siempre nos encontramos evasivas y nunca logramos información alguna, más aún recurrimos a la obra del maestro Carlos Arellano Garcia denominada práctica forense civil y familiar, obra a la que recurren muchos litigantes y en las 24 páginas que le dedican a los recursos, en ninguna se refiere al recurso de responsabilidad, lo cual nos permite suponer que no se ha iniciado recurso de responsabilidad dentro del proceso civil.

4.2. SU DESARROLLO PROCESAL

Antes de entrar al análisis del recurso de responsabilidad empezaremos por transcribir los artículos 735, 736 y 737, del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, que a la letra dicen:

"Art. 735. Toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse con certificación o testimonio que contenga:

I. La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio;

II. Las actuaciones que en concepto de la parte con--duzcan a demostrar la infracción de ley o del trámite o solem--nidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones --procedentes;

III. La sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito o causa".

"Art. 736. La sentencia que absuelva de la demanda de responsabilidad civil condenará en costas al demandante y las impondrá a los demandados cuando en todo o en parte se acceda a la demanda".

"Art. 737. En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio".

4.3. CONSECUENCIAS JURIDICAS

En el entendido que el fundamento jurídico del recurso de responsabilidad, se regía en los artículos 728 al 737 del código de procesos civiles para el D.F.; en los 10 artículos no se encuentra determinada en ninguno de los numerales las consecuencias jurídicas que para los jueces y magistrados -- habría lugar en caso de que por negligencia o ignorancia -- inexcusables hubieran perjudicado a un gobernado viene a colación como lo que comenta el maestro Jorge Obregon Heredia en su código de procedimiento civiles comentado y concordado, -- quien afirma:

"La denominación de recurso, es errónea, se trata de -- un verdadero juicio ordinario, que se puede instaurar en contra del funcionario que ha incurrido en responsabilidad civil en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Mediante -- este juicio se busca hacer efectiva la responsabilidad civil del funcionario, éste mal llamado recurso, es contradictorio de los principios básicos en que se apoya nuestro sistema de administración de justicia, puesto que si el artículo 2o., -- que establece el llamado principio de la lura novit curia, -- confirmando con jurisprudencia afirman que el juez conoce del derecho, no podrá nunca existir el supuesto de la ignorancia inexcusable, por lo que se refiere a la negligencia, sabido -- es por los abogados postulantes que, de manera desgraciada, --

uno de los principales adornos de nuestros jueces, es por referente a la negligencia, y que al conocer éstos de una demanda instaurada por negligencia en contra de un miembro de cuerpo judicial, no determinarán jamás esa responsabilidad". (1)

4.4. LA IMPORTANCIA DE ESTE RECURSO

Debemos entender que la importancia práctica de éste - recurso, no se puede establecer, en virtud de que al parecer no ha sido posible hacer válido el recurso de responsabilidad dentro del proceso civil, debido a que los jueces y magistradas tienen inmunidad o fuero, que los convierte en la realidad práctica en seres intocables, muy a pesar de que la realidad nos demuestre que son seres humanos susceptibles de cometer errores y algunos demasiado graves que causan perjuicios a veces tan serios que ninguna sanción que se les aplicará alcanzará a reparar los estropicios causados al emitir la resolución.

(1) Obregón Heredia Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Comentado y Concordado, contiene: Jurisprudencia, tesis y doctrina. Edit Porrúa, México 1989, Séptima Edición Actualizada. Pág. 419.

C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA. El recurso significa el medio de impugnación que tiene el agraviado para que el asunto sea revisado por un superior jerárquico a efecto de que decida sobre la resolución jurídica que se combate.
- SEGUNDA. El recurso tiene como objetivo fundamental que la resolución emitida por el juzgador, sea provocada, nulificada o anulada, conforme a los argumentos manejados por quien hace valer el recurso. La diferencia entre el recurso y medio de impugnación estriba en que el medio de impugnación es el genero y el recurso es la especie.
- TERCERA. El llamado recurso de responsabilidad a que se refiere al artículo 728 del código de procedimientos civiles para el distrito federal no es ni un medio de impugnación ni un recurso, aunque el legislador (siguiendo un criterio general, pero erróneo) le haya denominado así, se trata de un proceso autónmo destinado a hacer efectiva la responsabilidad civil en que pueden incurrir jueces y magistrados - - cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan - las leyes por negligencia o ignorancia inexcusable.

CUARTA. El recurso de responsabilidad dentro del proceso civil, debe hacerse valer y respetarse, pues de otra manera el recurso en comento se convertirá en una -- de tantas cuestiones que el mundo jurídico mexicano transforma de disposiciones jurídicas trascendentes, a la letra muerta por su inaplicabilidad.

QUINTA. Por su parte los jueces y magistrados deben prepararse más y mejor para que sus resoluciones sean remitidas apegándose estrictamente al derecho, y no dictando resoluciones injustas a todas luces, escudándose - en el hecho de que nunca se les aplicara en el hecho de que nunca se les aplicara en la práctica el recurso de responsabilidad, que en principio fue creado para evitar resoluciones injustas y que al parecer no - ha sido observado a plenitud dicho recurso.

B I B L I O G R A F I A
D O C T R I N A

- 1.- Alcalá-Zamora y Castillo, Níceto. Derecho Procesal. Editorial Bosch, Barcelona España 1970.
- 2.- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa. México 1977. 6a. Edición.
- 3.- Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal. Cardenas Editor. Vol. I. México 1970.
- 4.- Calamandrei, Piero. Estudios Sobre el Proceso Civil. Traducción Editorial Bibliográfica. Buenos Aires, Argentina. 1970.
- 5.- Carnelutti, Francesco. Instituciones del Proceso Civil Italiano. Traducción. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1980.
- 6.- Couture, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Depalma, Buenos Aires, Argentina 1966. 4a. Edición.
- 7.- Chiovenda, José. Principio de Derecho Procesal Civil. Traducción. Ediar. Buenos Aires Argentina, 1974.
- 8.- De la Plaza, Antonio. Derecho Procesal Civil Español. Editorial Labor Barcelona, España, 1970.

- 9.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Harla. México 1992. 8a. Edición.
- 10.- Guasp, Jaime, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, T. 11, Madrid, Aguñar Edit., 1943.
- 11.- Kisch, William. Derecho Procesal Civil. Traducción. Editorial Bosch. Barcelona España 1978.
- 12.- Obregón Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Comentado y Concordado, contiene: Jurisprudencia, tesis y doctrina. Edit. Porrúa, México 1989, Séptima Edición Actualizada. Pág. 419.
- 13.- Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. México 1991. 4a. Edición.
- 14.- Piña, Rafael y Castillo José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Porrúa, México 1979. 13a. Edición.
- 15.- Prieto Castro, Leonardo. Derecho Procesal Civil. Librería General. Zaragoza, España 1976.
- 16.- Rocco, Alfredo. Derecho Civil y Comercial. Ediar Buenos Aires Argentina. 1970.

- 17.- Vicente y Caravantes, José. Tratado de Procedimientos - Civiles. Editorial Bosch. Barcelona España 1965.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

O T R A S F U E N T E S C O N S U L T A D A S

- 1.- Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Cardenas, México 1975.
- 2.- Fix-Zamudio, Hector, "Presente y Futuro de la Casación Civil a través de Juicio de Amparo Mexicano", en memoria de El Colegio Nacional, T. VIII, núm. 5, año de 1978, México 1979.
- 3.- Tena Ramírez, Felipe, "El Amparo de Estricto Derecho Origenes, expansión, inconvenientes", en Revista de la Facultad de Derecho de México, núm. 13, enero-marzo de 1954.